	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9022354	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 13500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	26 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73092636
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26040773092636172942	2026-04-07	LLAMADA TELEFONICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LLAMADA AL ABONADO TELEFONICO 3137007445 SUMINISTRADO POR LA USUARIA A EFECTOS DE PREGUNTAR SI YA LE FUERON ENTREGADO LOS MEDICAMENTOS PERO NO CONTESTARON ADEMAS DE ESO SE ESCRIBIO AL WHATSAPP DE ESE MISMO NUMERO Y TAMPOCO SE OBTUVO RESPUESTA
2	26040773092636172947	2026-04-07	LLAMADA TELEFONICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LLAMADA AL ABONADO TELEFONONICO 3234437059 SUMINISTRADO EN LA PQR, POR EL USUARIO CONTESTA UNA SEÑORA MANIFIESTA QUE HAY NO VIVE EL SEÑOR MANUEL SARMIENTO Y QUE NO LO CONOCE
3	26041073092636173323	2026-04-10	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE ENVIA REQUERIMIENTO A COSSALUD SOLICITANDO AUTORIZACION PARA CIRUGIA DE TIBI Y PERONE
4	26041073092636173325	2026-04-10	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE LE BRINDA ASESORIA JURIDICA SOBRE TEMAS DE TUTELAS
5	26041073092636173329	2026-04-10	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	EL USURIO ES REMITIDO AL SEGUNDO PISO REUNION CON FUNCIONARIOS DE LA NUEVA EPS
6	26041073092636173344	2026-04-10	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE BRINDA ASESORIA SOBRE TUTELAS AL USUARIO
7	26041073092636173352	2026-04-10	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA ASESORIA SOBRE INCIDENTE DE DESACATO AL USUARIO
8	26041073092636173424	2026-04-10	IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA IMPUGNACION CONTRA FALLO DE TUTELA
9	26041073092636173480	2026-04-10	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA REQUERIMIENTO A LA EPS COOSALUD POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTO

10	26041373092636173534	2026-04-13	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA SOLICITUD DE APLICACION DE SANCION POR IMCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
11	26041373092636173616	2026-04-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALKIZA REQUERMIENTO A LA EPS COOSALUD POR DEMORA EN PROCEDIMIENTO CIRUGIA DE CATARATAS
12	26041373092636173621	2026-04-13	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA ASESORIA JURIDICA A LA USUARIA
13	26041373092636173630	2026-04-13	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA EPS SURA
14	26041373092636173637	2026-04-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA REQUYERIMIENTO A LA EPS COOSALUD
15	26041373092636173644	2026-04-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA REQUERIMIENTO A FERROCARRILES
16	26041373092636173686	2026-04-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTO
17	26041373092636173700	2026-04-13	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO
18	26041573092636174086	2026-04-15	LLAMADA TELEFONICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LLAMADA AL ABONADO TELEFONICO 3126965594 RESPONDIENDO SU HIJO QUIEN MANIFIESTA QUE YA ENTREGARON LOS MEDICAMENTOS
19	26041773092636174313	2026-04-17	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ACCION E TUTELA CONTRA COOSALUD EPS POR DEMORA EN PROCEDIMIENTO
20	26041773092636174331	2026-04-17	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION
21	26041773092636174338	2026-04-17	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE ENVUIA REQUERIMIENTO A LA EPS MUTUAL SER
22	26041773092636174347	2026-04-17	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA REQUERMIENTO A EPS COOSALUD POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS ENSURE
23	26041773092636174353	2026-04-17	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION CONTRA COSMITET
24	26041773092636174373	2026-04-17	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION
25	26041773092636174385	2026-04-17	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA REQUERIMIENTO PREVENTIVO A LA NUEVA EPS
26	26041773092636174402	2026-04-17	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE PRESENTACION DE QUEJA EN LA SUPER SALUD
27	26041773092636174433	2026-04-17	INCIDENTE DE DESACATO	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO EN TRAMITE INCIDENTAL
28	26041773092636174442	2026-04-17	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA COOSALUD POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
29	26041773092636174448	2026-04-17	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS
30	26042073092636174494	2026-04-20	INCIDENTE DE DESACATO	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZA INCIDENTE DESACATO
31	26042073092636174496	2026-04-20	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA A LA USURIA SOBRE FALOO DE INCIDENTE DESACATO
32	26042073092636174505	2026-04-20	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA EPS SSALUD TOTAL
33	26042073092636174525	2026-04-20	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE ENVIA REQUERMIENTO A COOSALUD EPS , POR DEMORA EN PROCEDIMIENTOS MEDICOS CIRUGIA DE CATARATAS
34	26042073092636174561	2026-04-20	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA ASESORIA SOBRE TUTELA
35	26042073092636174583	2026-04-20	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA REQUERMIENTO A COOSALUD

36	26042073092636174599	2026-04-20	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
37	26042073092636174602	2026-04-20	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA
38	26042473092636175542	2026-04-24	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA MUTUAL SER
39	26042473092636175543	2026-04-24	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO
40	26042473092636175544	2026-04-24	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
41	26042473092636175574	2026-04-24	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
42	26042473092636175580	2026-04-24	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO
43	26042473092636175601	2026-04-24	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO
44	26042473092636175633	2026-04-24	ACCION DE TUTELA	AFILIACION A EPS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA SURA
45	26042773092636175759	2026-04-27	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA
46	26042773092636175785	2026-04-27	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
47	26042773092636175827	2026-04-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTO
48	26042773092636175867	2026-04-27	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA REQUERMIENTO AL FONDO DE PASIVO POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
49	26042773092636175960	2026-04-27	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
50	26042773092636175996	2026-04-27	INCIDENTE DE DESACATO	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO
51	26042773092636176051	2026-04-27	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZA ACCION DE TUTELA



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
73092636

Cartagena de Indias, 28 de Abril del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73092636, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9022354 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9022354	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 26 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ CC/NIT: 73092636
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9022354	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202628
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 13500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9022354	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 28 de Abril del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Abril de 2026	Cuenta Cobro No.	3

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
IDENTIFICACIÓN No. 73092636

LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	3	Periodo reportado:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	0570055970018416	Títular de la Cuenta:	JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
73092636

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73092636		ALVAREZ PEREZ JAVIT ALFONSO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	KR 17 # 18-19 BRR 07 DE AGOSTO	CARTAGENA-BOLIVAR	6584599	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	1000000162	9501928311	I	2026/04/13	2026/04/17	BANCO DE BOGOTA	4	$266,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0
1	CC 73092636	ALVAREZ JAVIT		0	$0	$0	EPS048	30	$2,040,000	$255,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,040,000	$10,700	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73092636		ALVAREZ PEREZ JAVIT ALFONSO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	KR 17 # 18-19 BRR 07 DE AGOSTO	CARTAGENA-BOLIVAR	6584599	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	1000000162	9501928311	I	2026/04/13	2026/04/17	BANCO DE BOGOTA	4	$266,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$10,700	$100	$0	$10,800
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$10,700	$100	$0	$10,800
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$255,000	$700	$0	$255,700
EPS MUTUAL SER	EPS048	806,008,394	7	1	$255,000	$700	$0	$255,700
TOTAL				**1**	**$265,700**	**$800**	**$0**	**$266,500**

Cartagena abril 27 del 2026

Señor:
JUEZ DE TUTELA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: ADELAIDA PALOMINO RODRIGUEZ
ACCIONADA: EPS MUTUAL SER

ADELAIDA PALOMINO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.052.233, expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted actuando en mi propio nombre y representación con el fin de instaurar Acción de tutela contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS MUTUAL SER, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hijo, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con, fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada en salud a la EPS MUTUAL SER en régimen subsidiado, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Soy una paciente de 39 años diagnosticada con INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, y me realizan diálisis en la IPS DAVITA, tres veces a la semana lunes, miércoles y viernes, en horario de las 4 de la tarde en el tercer turno.

TERCERO: Soy una persona de escasos recursos económicos y no tengo para pagar transporte los tres días de la semana que me realizan las terapias ya que por razón de la enfermedad que padezco no me encuentro laborando y tengo que pagar transporte desde mi residencia desde el barrio Chiquinquirá hasta la IPS DAVITA, ubicada en el pie de la popa de esta ciudad.

CUARTO: Debido a las diálisis que me realizan no me puedo transportarme ni en transcribe porque cuando termina las diálisis salgo totalmente descompensada, por ello me tengo que transportar en taxi que me cobra desde mi residencia en Chiquinquirá hasta el pie de la popa la suma de 28 mil pesos de ida y regreso que al mes son $112.000 pesos, que no tengo y son los familiares, amigos y vecinos que me ayudan con el transporte, porque no estoy laborando.

CUARTO: Mediante derecho de petición de fecha 13 de marzo del 2026 presente ante la EPS MUTUAL SER, derecho de petición, solicitando el suministro de transporte.

QUINTO: Mediante oficio de fecha 17 DE abril recibí respuesta donde la eps me niega el servicio de transporte**.**

SEXTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la Prestadora de Salud, la EPS MUTUAL SER, ha vulnerado mis derechos colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica que no tenemos los recursos económicos para poder sufragar los costos de este tratamiento y medicamentos, como puede observar se viene negando el servicio y la atención necesaria para una calidad de vida, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales de mi hijo ROBERTH DAVID GENES ALVAREZ a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada EPS SALUD TOTAL, a proceder con lo siguiente:

- Autorice y entregue suministre de manera inmediata **AUXILIO DE TRANSPORTE CON ACOMPAÑANTE, DESDE MI RESIDENCIA UBICADA EN EL BARRIO CHIQUINQUIRA HASTA LA IPS DAVITA, EN EL PIE DE LA POPA.**

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.(Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).
Sentencia T-277/22

Reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intermunicipal - dentro del municipio de residencia- como medio para la atención en salud.

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad

al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.
De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 - normativa aplicable al caso concreto debido al momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.
Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intermunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.
En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.
En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor

del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."
Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (ii i) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.
Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.
Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar

en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).
FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Historias clínicas

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibo notificaciones en el barrio Chiquinquirá manzana 13 Lote 3
Teléfono: 3166993776 correo electrónico adepalomono1986@hotmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

La EPS mutual Ser, en Ronda Real.

Cordialmente,

ADELAIDA PALOMINO RODRIGUEZ
CC. No. 1.128.052.233 de Cartagena

Señor:
TERCERIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CANDELARIA DEL SOCORRO OLIVERA RIVERO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 13001333330032026000030

CANDELARIA DEL SOCORRO OLIVERA RIVERO mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 64.890.170 de Oveja Sucre , actuando en calidad de agente oficioso del señor **ADOLFREDO GONZALEZ URUETRA**, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra la **NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Su digno Despacho falló positivamente Acción de Tutela de la referencia el 25 de febrero de 2026, en cuyo aparte **RESOLUTIVA, EN EL NUMERAL CUARTO:**

RESUELVE:

CUARTO: Ordenar a la **NUEVA EPS**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de presente providencia haga entrega al señor **ADOLFREDO GONZALEZ URUETA** de los medicamentos **LENALIDOMIDA 5 mg (21 und) y ERRITROPEYETINA 30.000** y que en adelante continúe suministrándoselos en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante, así como todos los tiramientos, procedimientos y en general cualquier servicio que prescriban sus galenos, en forma ininterrumpida y oportuna.

QUINTO: Ordenar a la **NUEVA EPS** acreditar el incumplimiento de las ordenes de amparo impartida en este fallo dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término previsto para para su acatamiento.

SEXTO: La **NUEVA EPS**, no ha cumplido con lo ordenado por el medico tratante porque al señor **ADOLFREDO GONZALEZ URUETRA** desde el 19 de enero del 2026 le ordenaron **BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA**, procedimiento que no se ha podido realizar porque esta dirigida al laboratorio **ALEX TEJADA**, pero ellos no tienen contrato con la NUEVA EPS, lo remitieron para laboratorio olimpo cuando se haga la biopsia para que el estudio y ellos no tienen personal para el estudio de esas muestra y todavía no me resuelven y la salud del paciente se deteriora cada día más.

SEPTIMO: también le entregan los medicamentos completos en estos momentos tiene un medicamento pendiente **LENALIDOMIDA 5 mg (21 und)** y **PREGABALINA DE 75 MG**.

PETICIONES

Solicito se ORDENE a la nueva EPS, que ordene la realización del procedimiento **BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA** a la mayor brevedad posible y de los medicamentos **LENALIDOMIDA 5 mg (21 und)** y **PREGABALINA DE 75 MG**, tal como viene ordenado por el medico tratante y de paso cumpliendo cono lo ordenado en la parte resolutiva del fallo de tutela del 25 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:
ARTICULO 52.-Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales: El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato

por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2026.

NOTIFICACIONES

- Celular: 3126290586
- Dirección: Barrio Vista hermosa Manzana H LOTE 5
- Correo: dhpersoneriacartagena@gmail.com

Atentamente,

CANDELARIA DEL SOCORRO OLIVERA RIVERO
CC No. 64.890.170 de Oveja Sucre

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps

EN INTERVENCIÓN

Solicitada el: 19/01/2026 14:39:13
Autorizada el: 19/01/2026 14:41:53
Impresa el: 19/01/2026 14:41:54

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: **(POS - 13273) P005 - 300944679**
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.73072469 **GONZALEZ URUETA ADOLFREDO**
Edad: 70
Dirección Afiliado: BARRIO VISTA HERMOSA MZ H LT 5
Teléfono afiliado: (5) - 6657214
I.P.S. Primaria : UT BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL CARI

Fecha Nacimiento: 11/09/1955
Departamento: BOLIVAR 13
Teléfono celular afiliado: 3114214283

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
Municipio: CARTAGENA 001
Correo electrónico: jhonkky@yahoo.es

Solicitado por : SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA SOCAC
Nit: 806006237 - 1
Dirección: CRA. 71 NO. 31 - 395 CLINICA MADRE BERNARDA
Teléfono: (5) - 6911010

Código: 130010048601
Departamento: BOLIVAR 13
Municipio: CARTAGENA 001

Ordenado por: TRUJILLO MORENO RODRIGO
Remitido a : CLINICA BLAS DE LEZO S.A
Nit: 890400693 - 1
Dirección: BOSQUE TR. 54 NO. 47 - 57
Teléfono: (5) - **6632604 - 6632606 -6632608**

Código: 130010056801
Departamento: BOLIVAR 13
Municipio: CARTAGENA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx	C900	MIELOMA MULTIPLE

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
413101	1	BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA OSEA

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Manejo integral segun guía: *NO*

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: PEDRO LUIS GARCIA CESPEDES
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado.La pertinencia estará sujeta a la revisión de Auditoria Médica.

Valido por 180 días a partir de la fecha de Autorización.

*** * Referencia - Cuenta Medica: P005-374690293**
Registro impreso por: PEDRO LUIS GARCIA CESPEDES

SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S
NIT No. 806.006.237-1

Reporte Grupo de servicio (Por Hoja

PACIENTE

Nombre: ADOLFREDO GONZALEZ URUETA
Género: FEMENINO
Identificación - Propiedad: PROPIA
Fecha de Nacimiento: domingo, 11 septiembre de 1955
Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Número: 73072469
Estado Civil: UNION LIBRE
Edad: 70 Año(s) 4 Mes(es) 4 Dia(s)
Ocupación: NO APLICA
Teléfono(s): +573212517911:
Correo(s) Electrónico(s): HUGONZA123@HOTMAIL.COM
Plan: NUEVA EPS - POS
Dirección de Residencia: BARRIO VISTA HERMOSA MZ H LOTE 5 - CARTAGENA
Entidad Aseguradora: NUEVA EPS S.A.
Entidad Pagadora: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO
Tipo de Afiliado: COTIZANTE
Grupo Poblacional: NO DEFINIDO
Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE
Nivel Salarial: .

ATENCIÓN

Fecha	Sede
miércoles, 14 de enero del 2026 a las 13:50	SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE ONCOLOGIA

DIAGNÓSTICO(S)

Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C900	MIELOMA MULTIPLE	.	.
D892	HIPERGAMMAGLOBULINEMIA, NO ESPECIFICADA	.	.

Grupo de Servicio: BIOPSIA DE MEDULA

SERVICIO(S)

No	Nombre	Código	Cantidad
1	BIOPSIA POR ASPIRADO DE MEDULA OSEA (PBS)	CUPS: 413101	1

CESAR RODRIGUEZ MORENO .
C.C 72244218 REG:RM131036106
HEMATO ONCOLOGIA

Fecha: 2026-03-24 13:50:th
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
NIT: 860.013.570-3

REMISION DE PENDIENTES 374888366
Tipo Formula : Ambulatoria
DE FECHA :
Punto Origen :6548 : Punto Disp. Cafam C/gena Santa Monica-Plazuela
Documento como Soporte de Pendientes

Identificacion: 73072469
Afiliado: ADOLFREDO GONZALEZ URUETA
Ips: UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL
Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -

Plan:RED ALTERNA
Sub Plan:Evento 2
Categoria: 1

Señor usuario está de acuerdo con la ubicación seleccionada para la entrega de sus pendientes.

☐ **Datos Residencia:**
Direccion: BARRIO VISTA HERMOSA MZ H LT 5
Telefono: 6657214

☐ **Datos Empresa:**
Direccion: 6056657214
Telefono: 3114214283

☑ **Puntos de Venta:**
Punto Disp. Cafam C/gena Santa Monica Plazuela

Telefono:

☐ Exento

Confirmado Por

DETALLE DE PENDIENTES
CANT-DESCRIPCION
21 LENALIDOMIDA 5 mg CAP DUR ORAL

No. Pendientes: 1

USUARIO:YISEL KARINA RUIZ RUIZ
Fecha: 2026-03-24 13:50:th
SSC No. 83868403
Imprimir | Aceptado

Fecha: 2026-03-16 12:08:th
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
NIT: 860.013.570-3

REMISION DE PENDIENTES SSC93701246
Tipo Formula : Ambulatoria
DE FECHA : 2026-03-16 12:08:51
Punto Origen :6548 : Punto Disp. Cafam C/gena Santa Monica-Plazuela
Documento como Soporte de Pendientes

Identificacion: 73072469
Afiliado: ADOLFREDO GONZALEZ URUETA
Ips: UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL
Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -
Plan RED ALTERNA
Sub Plan:Evento 1
Categoria: 1
Señor usuario está de acuerdo con la ubicación seleccionada para la entrega de sus pendientes.

☐ Datos Residencia:

Direccion: BARRIO VISTA HERMOSA MZ H LT 5
Telefono: 6657214

☐ Datos Empresa:

Direccion: 6056657214
Telefono: 3114214283

☑ Puntos de Venta:

Punto Disp. Cafam Origen : Santa Monica-Plazuela

Telefono:

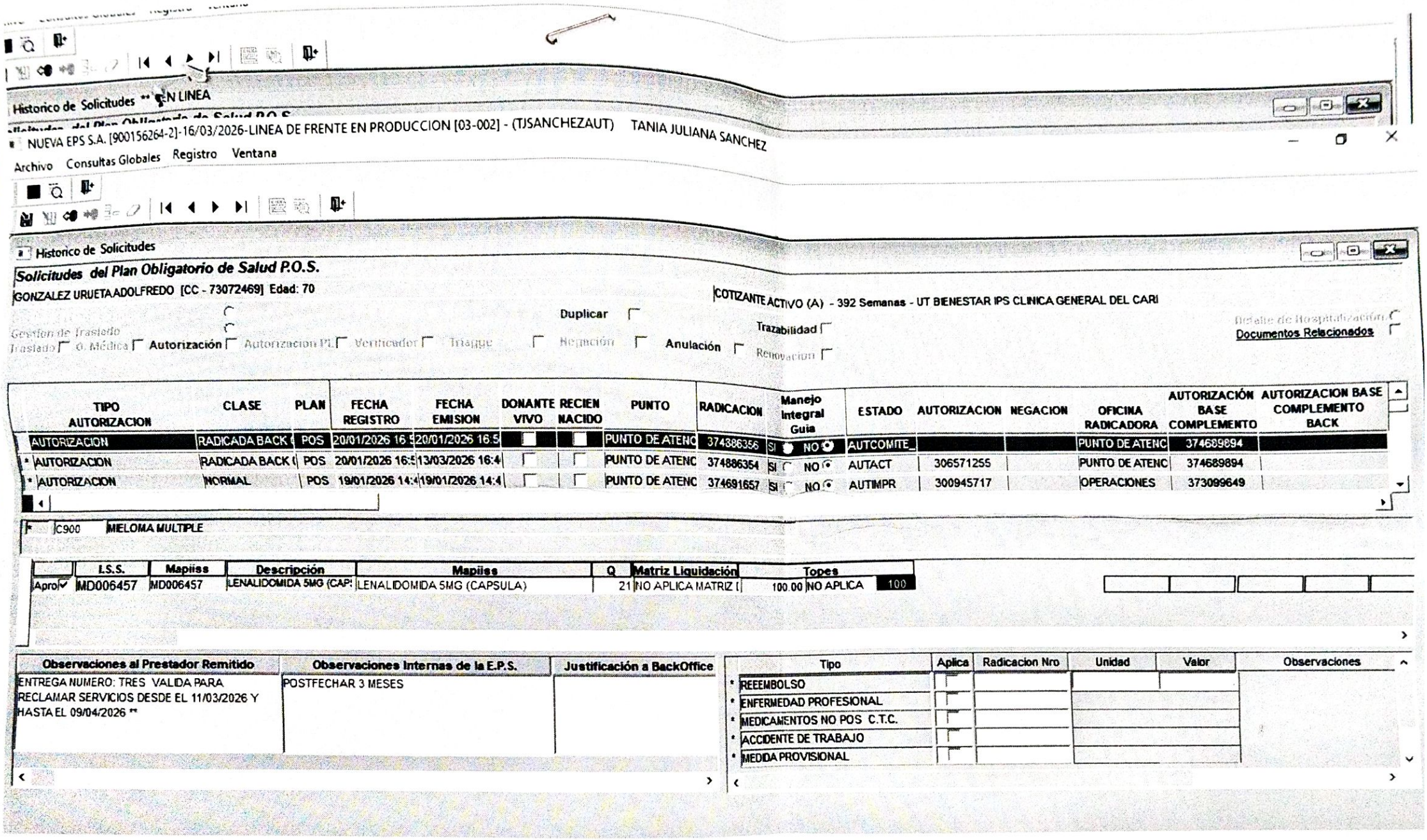
☐ Exento

Confirmado Por

DETALLE DE PENDIENTES
CANT-DESCRIPCION
30 PREGABALINA 75 mg CAP ORAL

No. Pendientes: 2

USUARIO:FANOR HOYOS GENEY
Fecha: 2026-03-16 12:08:th
SSC No. 93701246
Imprimir | Aceptado


Historico de Solicitudes ** EN LINEA
NUEVA EPS S.A. [900156264-2]-16/03/2026-LINEA DE FRENTE EN PRODUCCION [03-002] - (TJSANCHEZAUT) TANIA JULIANA SANCHEZ
Archivo Consultas Globales Registro Ventana
Historico de Solicitudes
Solicitudes del Plan Obligatorio de Salud P.O.S.
GONZALEZ URUETA ADOLFREDO [CC - 73072469] Edad: 70
COTIZANTE ACTIVO (A) - 392 Semanas - UT BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL CARI
Duplicar
Trazabilidad
Documentos Relacionados
Autorización
Anulación
TIPO AUTORIZACION
CLASE
PLAN
FECHA REGISTRO
FECHA EMISION
DONANTE VIVO
RECIEN NACIDO
PUNTO
RADICACION
Manejo Integral Guia
ESTADO
AUTORIZACION
NEGACION
OFICINA RADICADORA
AUTORIZACIÓN BASE COMPLEMENTO
AUTORIZACION BASE COMPLEMENTO BACK
AUTORIZACION RADICADA BACK POS 20/01/2026 16:5 20/01/2026 16:5 PUNTO DE ATENC 374386356 SI NO AUTCOMITE_ PUNTO DE ATENC 374689894
AUTORIZACION RADICADA BACK POS 20/01/2026 16:5 13/03/2026 16:4 PUNTO DE ATENC 374886354 SI NO AUTACT 306571255 PUNTO DE ATENC 374689894
AUTORIZACION NORMAL POS 19/01/2026 14:4 19/01/2026 14:4 PUNTO DE ATENC 374691657 SI NO AUTIMPR 300945717 OPERACIONES 373099649
C900 MIELOMA MULTIPLE
I.S.S. Mapiiss Descripción Mapiiss Q Matriz Liquidación Topes
Aprob MD006457 MD006457 LENALIDOMIDA 5MG (CAP LENALIDOMIDA 5MG (CAPSULA) 21 NO APLICA MATRIZ 100.00 NO APLICA 100
Observaciones al Prestador Remitido
ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 11/03/2026 Y HASTA EL 09/04/2026 **
Observaciones Internas de la E.P.S.
POSTFECHAR 3 MESES
Justificación a BackOffice
Tipo
Aplica
Radicacion Nro
Unidad
Valor
Observaciones
REEEMBOLSO
ENFERMEDAD PROFESIONAL
MEDICAMENTOS NO POS C.T.C.
ACCIDENTE DE TRABAJO
MEDIDA PROVISIONAL

Vigente

Cartagena, 27 de julio de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ZAMARA CECILIA RAMARTINEZ CARABALLO
ACCIONADO NUEVA EPS

ZAMARA CECILIA RAMARTINEZ CARABALLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más atenta y respetuosa acudo respetuosamente a su despacho, actuando en mi propio nombre y representación, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS ,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como son **EL DERECHO A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la NUEVA EPS en régimen contributivo, por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social de manera Integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – ENTRE OTRAS***,

SEGUNDO: Soy una persona de 48 de edad, Diagnosticada con **VÉRTIGOS PERIFERICO,** por lo cual m i médico tratante ordeno la realización de Terapias de liberación, reposicionamiento canicular, en 10 sesiones, las cuales según ellos debo realizarme en l ciudad de Barranquilla porque al parecer no tienen contrato en Cartagena con IPS alguna que pueda realizar las terapias, para y yo vivo en la ciudad de Cartagena,

TERCERO: Mediante derecho de petición de fecha 23 de abril solicite a la NUEVA EPS, el suministro de transporte con acompañante y la estadía en la ciudad de barranquilla ya que son 20 sesiones un día por medio es decir serian 20 días.

CUARTO: la **NUEVA EPS** a través respuesta de fecha 24 de abril de la presente a nulidad, niega la solicitud incoada.

PETICIONES

Con fundamento e lo anterior muy respetuosamente solicito lo siguiente.

Solicito, Señor Juez que Se Tutelen, los Derechos Fundamentales a la ***VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, NO DISCRIMINACIÓN, EVIDENTEMENTE VULNERADOS POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SALUD FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.***

2.-Que se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata **ORDENE EL SUMINISTRO DEL TRANSPORTE** con acompañante desde la ciudad de Cartagena hasta la ciudad barranquilla tal y como lo ordeno mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia de este sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todos los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un médico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en

nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: **DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:
En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3. En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.
Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: **DIGNIDAD HUMANA**

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista

médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;
Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;
Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;
Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);
Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.
Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo 2T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".
El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia 3T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes

obligatorios, en situaciones en que, pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de

ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

4Sentencia T-402/18: Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.
La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

5Sentencia T-409/19: Dicha sentencia establece:

"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de

diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91)

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Copia de las ordenes médicas.
Copia del derecho de petición.
Copia de la respuesta dada por la **NUEVA EPS**

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones Barrio Alto Jardines Manzana Ka Lote 7 Teléfono 3015991718, Correo zamaramartinez0@gmail.com

EL ACCIONADO: **NUEVA EPS** notificaciones en la ciudad de Cartagena en pie de la popa, desconozco su correo electrónico.

Atentamente

ZAMARA CECILIA RAMARTINEZ CARABALLO
CC 22.788.926 de Cartagena.

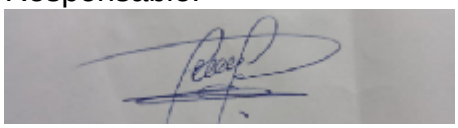
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042773092636175867
Fecha	2026-04-27
Cedula Persona Atendida:	73070073
Nombre Persona Atendida:	DAVID PUERTA JAY
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COSMITET
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO AL FONDO DE PASIVO POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 27 de julio de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO NARCISO ALVAREZ ALMEIDA
EPS: MUTUAL SER

ALBERTO NARCISO ALVAREZ ALMEIDA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más atenta y respetuosa acudo respetuosamente a su despacho, actuando en mi propio nombre y representación, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **LA EPS FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES Y PUERTOS y COSMITET,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como son **EL DERECHO A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliado **LA EPS FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES Y PUERTOS** en régimen contributivo, por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social de manera Integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – ENTRE OTRAS***,

SEGUNDO: Soy una persona de 72 de edad, Diagnosticada con **TRASTORNO COGNITICO LEVE,** alteraciones mentales que afectan funciones cerebrales superiores como la memoria, la atención, el lenguaje y la resolución de problemas.

TERCERO: Por lo cual mi médico tratante me ordeno tomar el medicamento DONEPEZILO, 10 mg, para el tratamiento de lo que vengo padeciendo

CUARTO: Anteriormente me había m había ordenado tomar el **COGNIZIN**, y la EPS accionada duro 55 días sin tomar el medicamento porque no me lo entregaban y me lo cambio por el **DONEPEZILO**, el cual me lo tienen que entregar el día dos (2) de cada mes, para el mes de febrero fui a reclamar el medicamento y no lo había quedo pendiente y me lo viene entregando con fecha 18 de febrero, y el día dos (2) fui a reclamar el medicamento que me toca el dos marzo me dicen que

no pueden entregármelo sino el día 18 es decir que ellos me cambiaron para otra fecha dañando así el tratamiento y si el dia 18 no tiene el medicamento me toca esperar hasta cuando ellos lo tengan, y esta es una enfermedad muy seria la que vengo padeciendo ya que se me olvidan las cosas.

QUINTO: A raíz de lo anterior fui personalmente hablar con el gerente de Ferrocarriles sobre el tema y este me dijo que ese mismo día hablaría con los de cosmitet para que me llevara el medicamento y nunca me los llevaron.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la Prestadora de Salud **LA EPS FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES Y PUERTOS y COSMITET** ha vulnerado mis derechos colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica que no tengo los recursos económicos para poder sufragar los costos de este tratamiento y medicamentos, como puede observar se viene negando el servicio y la atención necesaria para una calidad de vida, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, Señor Juez que Se Tutelen, los Derechos Fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, NO DISCRIMINACIÓN, EVIDENTEMENTE VULNERADOS POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SALUD FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2.- Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata y dentro de las fecha establecidas que se haga entrega del medicamento **DONEPEZILO,** tal y como lo ordeno mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia de este sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todos los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de

partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un médico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: **DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD** SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:
En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3. En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.
Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: **DIGNIDAD HUMANA**

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el

mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;
Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;
Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;
Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);
Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.
Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo 2T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".
El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia 3T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes

obligatorios, en situaciones en que, pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

4Sentencia T-402/18: Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.
La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene

como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

5Sentencia T-409/19: Dicha sentencia establece:

"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91)

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Copia de las ordenes médicas.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones Corregimiento de Bayunca Pontezuela Sector Rancho grande San Rafael Apartamento Teléfono 3247443419, Correo alvarezalmeidanicasio@gmail.com

EL ACCIONADO: Eps Fondo de pasivo ferrocarriles de Colombia y cosmitet recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena en pie del cerronicasio@gmail.com

Atentamente

ALBERTO NARCISO ALVAREZ ALMEIDA
CC 9.087.789 de Cartagena.

Cartagena, 27 de julio de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERLINDA ISABEL GAMARRA DE FERRER
EPS: MUTUAL SER

HERLINDA ISABEL GAMARRA DE FERRER, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más atenta y respetuosa acudo respetuosamente a su despacho, actuando en mi propio nombre y representación, con el fin de instaurar ACCIÓN **DE TUTELA** contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD** EPS **MUTUAL SER**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como son **EL DERECHO A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro a afiliada en régimen subsidiado a la **EPS MUTUAL SER,** por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social de manera Integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – ENTRE OTRAS***,

SEGUNDO: Soy una persona de 78 de edad, Diagnosticada con problemas de la rodilla por lo que mi médico tratante el día 15 de octubre del 2025, me ordenó que me realizara **RADIOGRAFIA DE RODILLA** (A.P lateral (bilateral), y hasta la fecha no me la he podido hacer porque según la **EPS MUTUA**L no tiene contrato, no tiene agenda, me dicen que ellos me llaman y nunca lo hacen, ya estoy cansada de todo eso y mi salud se deteriora cada día mas porque la rodilla me duele mucho y no puedo casi caminar.

TERCERO: Así mismo mi médico tratante el día 20 de marzo ordeno consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología, y tampoco la he podido tomar porque nunca contestan el teléfono.

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la Prestadora de Salud, **EPS MUTUAL SER,** ha vulnerado mis derechos colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica que no tenemos los recursos económicos para poder sufragar los costos de este tratamiento y medicamentos, como puede observar se viene negando el servicio y la atención necesaria para una calidad de vida, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, NO DISCRIMINACIÓN, EVIDENTEMENTE VULNERADOS POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SALUD FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social.

2.- Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata ordene programe radiografía de rodilla.

Que ordene programe consulta por primera vez con especialista en otorrinolaringología, tal y como lo ordeno mi medico tratante.

entregue de manera inmediata el medicamento DONEPEZILO 10MG. tal como lo ordena el médico tratante, cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que se requieran debido a la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes.
Solicito señor Juez que se ordene el recobro de los medicamentos que no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) los cuales son financiados por las EPS (Entidades Promotoras de Salud) a través de los Presupuestos Máximos (PM) en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo**-**

DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia de este sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todos los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un médico de la misma institución, no puede ser

desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: **DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD** SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:
En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3. En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.
Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: **DIGNIDAD HUMANA**

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;
Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;
Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;
Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);
Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.
Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo 2T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia 3T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes

obligatorios, en situaciones en que, pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

4Sentencia T-402/18: Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.
La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que

permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

5Sentencia T-409/19: Dicha sentencia establece:

"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo

momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91)

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Copia de las ordenes medicas .

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones En el Barrio Olaya Sector Estela Calle Sucree No 32 A 25 Teléfono 3025542350, Correo aideisabelf@hotmail.com

EL ACCIONADO: EPS Sura, recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena en pie del cerro

Atentamente

HERLINDA ISABEL GAMARRA DE FERRER
CC 36.488.434 de Codazzi cesar

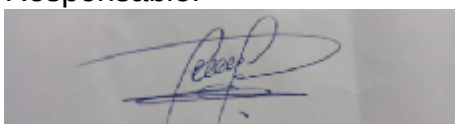
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042773092636175759
Fecha	2026-04-27
Cedula Persona Atendida:	52724734
Nombre Persona Atendida:	DORIS MARIA CARDONA GELIZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	RECHAZO DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 24 de abril del 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MONSALBE VARGAZ
ACCIONADO: EPS SURA

MARTHA ISABEL MONSALBE VARGAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más atenta y respetuosa acudo respetuosamente a su despacho, actuando en mi condición de agente oficioso de la señora RUBIANA MARGARITA GARCIA DE BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.278.845 de Cartagena, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUID EPS SURA, Y FARMACIA CRUZ VERDE**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como son **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la EPS SURA, en régimen contributivo, por lo tanto le corresponde esta entidad Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Conforme a historia clínica la señora **RUBIANA MARGARITA GARCIA DE BELTRAN**, presenta diagnostico Síndrome de Sjögren, por lo cual su médico tratante le ordeno el medicamento **PILOCARPINA CLOROHIDRATO 5MG TABLETAS RECUBIRETA**, la cual no le entregan desde hace 4 meses, porque según no aparece en la lista del medicamento a prescribir, hay que anotar que ese medicamento se lo entregaron hasta el mes de diciembre del 2025.

Quinto: Su médico tratante no le hace entrega de la formula porque ni siquiera aparece en el sistema, se le solicito al médico el cambio de medicamento y este manifestó que no podía porque no existe otro medicamente que supla esa patología,

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la EPS SURA, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora RUBIANA MARGARITA GARCIA DE BELTRAN, colocando en riesgo su salud, integridad física, así mismo le indico que no cuento con los recursos económicos para poder sufragar el costo de dicho procedimiento, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen sus derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL** y requiero señor Juez que se ordene a la entidad accionada SURA EPS, cumple con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada EPS SURA Y FARMACIA CRUZ VERDE, la entrega del medicamento **PILOCARPINA CLOROHIDRATO 5MG TABLETAS RECUBIRETA,** tal como lo ordena el médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho. Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho

absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91)

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Historia clínica
- Solicitud de autorización del medicamento

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones En el barrio manga Calle 29 Cuarta avenida No 28-24 Teléfono 3157440646, Correo mercedeslunatorres@yahoo.com.co

E**L ACCIONADO**: EPS Sura, recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena en pie del cerro

Atentamente

MARTHA ISABEL MONSALBE VARGAS
CC 45459216 de Cartagena

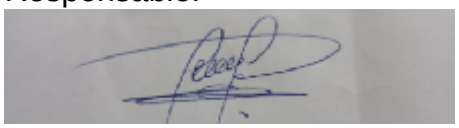
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042473092636175601
Fecha	2026-04-24
Cedula Persona Atendida:	1000686610
Nombre Persona Atendida:	SERGIO ANDRES ORTEGA ARREGO CES
Asunto:	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de Indias D. T y C, 25 de marzo de 2025.

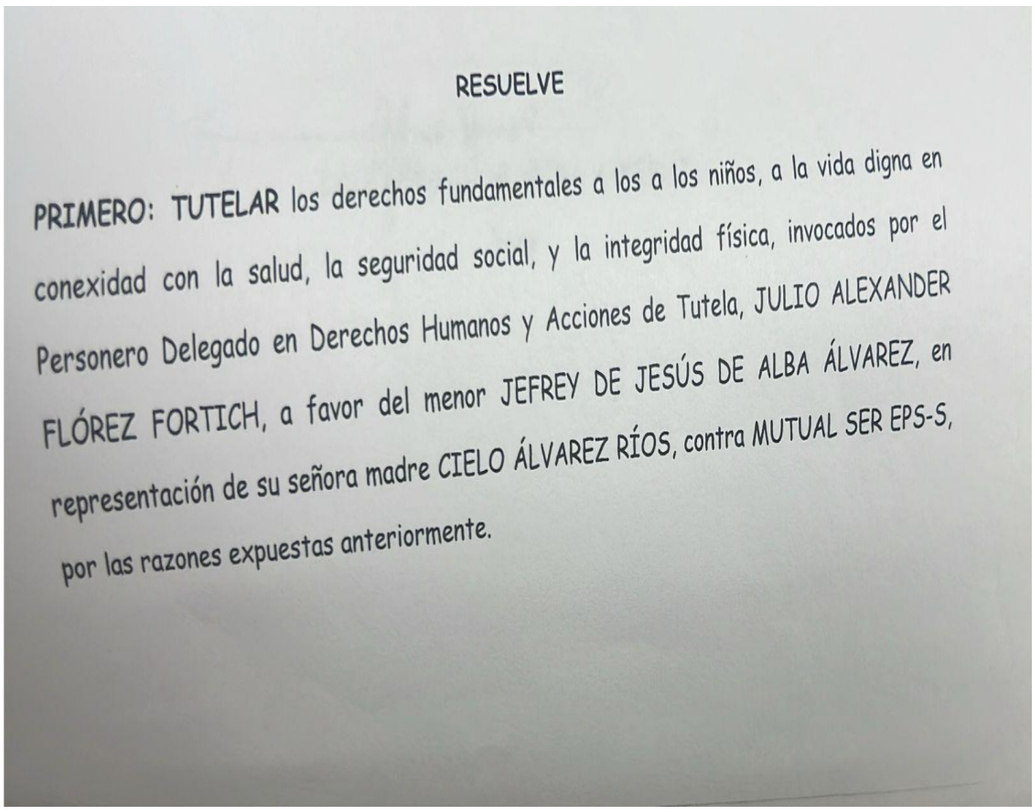
Señor
Juzgado octavo penal municipal con función de control de garantías de Cartagena
email- **j08pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,**
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: JEFRY DE JESUS DE ALBA ALVAREZ
ACCIONADO: mutual ser
RADICACIÓN: 13001-40-04-008-2012-00123--00
FECHA DE FALLO: 20 de septiembre del 2012
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

CIELO ALVAREZ RÍOS en representación de su hijo JEFRY DE JESUS DE ALBA ALVAREZ , identificado como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en nombre, de mi hijo **JEFRY DE JESUS DE ALBA ALVAREZ** por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 20 de septiembre del 2012, dentro de la acción referenciada contra **MUTUAL SER EPS** a causa de los siguientes:

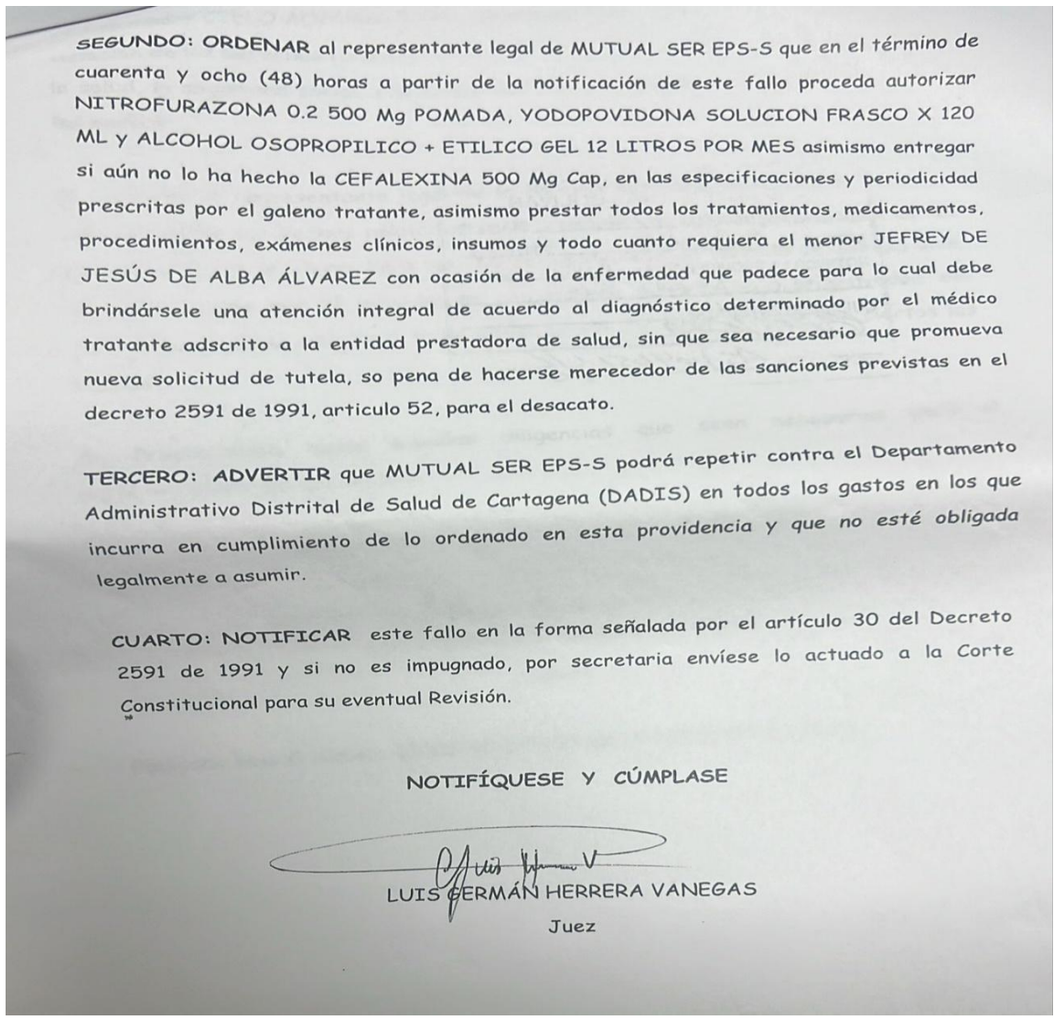
HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 20 de septiembre del 2012, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a los a los niños, a la vida digna en conexidad con la salud, la seguridad social, y la integridad física, invocados por el Personero Delegado en Derechos Humanos y Acciones de Tutela, JULIO ALEXANDER FLÓREZ FORTICH, a favor del menor JEFREY DE JESÚS DE ALBA ÁLVAREZ, en representación de su señora madre CIELO ÁLVAREZ RÍOS, contra MUTUAL SER EPS-S, por las razones expuestas anteriormente.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MUTUAL SER EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo proceda autorizar NITROFURAZONA 0.2 500 Mg POMADA, YODOPOVIDONA SOLUCION FRASCO X 120 ML y ALCOHOL OSOPROPILICO + ETILICO GEL 12 LITROS POR MES asimismo entregar si aún no lo ha hecho la CEFALEXINA 500 Mg Cap, en las especificaciones y periodicidad prescritas por el galeno tratante, asimismo prestar todos los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes clínicos, insumos y todo cuanto requiera el menor JEFREY DE JESÚS DE ALBA ÁLVAREZ con ocasión de la enfermedad que padece para lo cual debe brindársele una atención integral de acuerdo al diagnóstico determinado por el médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud, sin que sea necesario que promueva nueva solicitud de tutela, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991, articulo 52, para el desacato.

TERCERO: ADVERTIR que MUTUAL SER EPS-S podrá repetir contra el Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena (DADIS) en todos los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no esté obligada legalmente a asumir.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en la forma señalada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnado, por secretaria envíese lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GERMÁN HERRERA VANEGAS
Juez

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **MUTUAL SER EPS** , ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por el señor **JEFRY DE JESUS DE ALBA ALVAREZ** , contra **MUTUAL SER EPS** , quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Su digno despacho tiene todo la información y documentación con relación al fallo del día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

PETICIONES:

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **MUTUAL SER EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A **MUTUAL SER EPS**, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012. de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, EN ESE SENTIDO PRODUCTO DE SU DIAGNOSTICO SE ORDENO POR PARTE DEL DR JUAN CARLOS CASTAÑO REQUIERE ABORDAJE QUIRURGICO INTEGRAL POR GRUPO DE CIRUGIA GENERAL/COLOPROCTOLOGIA + UROLOGIA FUNCIONAL PARA CORRECCION DE FISTULA ENTEROVESICAL EN LA CUIDAD DE MEDELLIN, POR LO QUE SOLICITO RESPETADO JUEZ SE ORDENE A LA EPS Y/O AQUIEN CORRESPONDA DAR DIA, FECHA Y HORA PARA DICHA CITA EN LA CUIDAD DE MEDELLIN, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio san Fernando , sec Medellín, calles de las flores ,número 58-56, Cel: 3002594852, email- hector.dalba.alvarez@gmail.com

Atentamente.

_____

CIELO ALVAREZ RIOS
C.C No 45.764.651 DE CARTAGENA

Cartagena, 15 de julio de 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MERCEDES LUNA TORRES
ACCIONADO: EPS SURA

MERCEDES LUNA TORRES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más atenta y respetuosa acudo respetuosamente a su despacho, actuando en mi condición de agente oficioso de mi hijo **FRANCISCO JESUS MANJON LUNA** , con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **EPS SURA**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como son **Derecho de Petición, en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con
fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hijo se encuentra afiliado a la EPS SURA, en régimen contributivo, por lo tanto le corresponde esta entidad Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Conforme a historia clínica de fecha 26 de marzo del 2026 mi hijo FRANCISCO JESUS MANJON LUNA, presenta el siguiente diagnóstico que presenta INDICE FUNCIONAL A SECUELAS NEUROLOGICAS POR ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA, EN EL MOMENTO SIN CAMBIOS EN SU ESTADO ENELMOMENTO SINCAMBIOS ENS SA ENELS ENMETAS BASAL, MANTIENE CONSTANTES VITALES EN METAS, BAOML, MANTIENE CONS TANTESVEMD ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR Y RESPIRATORIA.TOLERA AIRE AMBIENTE, NO SRIS ACTIVO, CONTINUA MANEJO MEDICO DE BASE Y PROCESO DE REHABILITACION.

TERCERO: el paciente es una persona totalmente dependiente a cuidadora para realizar actividades diarias como higiene, vestido, administración de alimentos y medicamentos y demás actividades diarias, escala de Barthel 15 buen ritmo diurético, no sris sris activo, activo, escala de bartel 15 continúa con plan de atención domiciliaria para terapias y visitas médicas a. Sé, es decir que es totalmente dependiente.

CUARTO: Por tal razón mediante derecho de petición solicite a la EPS SURA, que se ordene el suministro de una cuidadora PARA REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS COMO HIGIENE, VESTIDO, ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DIARIAS, teniendo en cuenta que soy una señora de 72 años de edad, cansada sin fuerzas, para atender a mi hijo y a mi esposo que tiene un ACV el cual también vengo cuidando y atendiendo desde hace más de 15 años, además de eso tengo una hija pero esta fuera del país y no tengo otro familiar que pueda ayudarme con los dos paciente.

QUINTO: Que mediante derecho de petición de fecha 20 de abril solicite ante la EPS SURA, que se ordene por parte de la EPS SURA, cuidadora PARA REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS COMO HIGIENE, VESTIDO, ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DIARIAS, teniendo en cuenta que mi hijo tiene condición de discapacidad años de edad, cansada sin fuerzas, para atender a mi hijo y a mi esposo que tiene un ACV el cual también vengo cuidando y atendiendo desde hace más de 15 años, además de eso tengo una hija pero esta fuera del país y no tengo otro familiar que pueda ayudarme con los dos paciente

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen sus derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL** y requiero señor Juez que se ordene a la entidad accionada **SURA EPS** , cumple con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **MUTUAL SER E.P.S-S.**, autorice el procedimiento cirugía reconstructiva miembro inferior derecho de mi nieta **LIZ LAURY VILLAMIZAR PORRAS**, así como los materiales que se necesitan para la misma, tal como lo ordena el médico tratante

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

F.

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho. Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: *Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios*. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91)

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.
PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Respuesta a derecho de petición
Copia del derecho de petición dirigido a la EPS SURA
Derecho de petición
Cedula de ciudadanía de mi hijo
Historias clínicas.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones En el barrio manga Calle 29 Cuarta avenida No 28-24 Teléfono 3157440646, Correo mercedeslunatorres@yahoo.com.co

EL ACCIONADO: EPS Sura, recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena en pie del cerro

Atentamente



MERCEDES LUNA TORRES
CC 33154163 de Cartagena



Cartagena, D.T y C mayo 6 del 2024

Señores:

E.P.S. SURA

La Ciudad.

Reciban mi cordial saludo.

Por medio de la presente, en mi calidad de usuaria de su EPS identificada como MERCEDES LUNA TORRES con cedula de ciudadanía No 33'154.163. Haciendo uso del artículo 23 de la C.N. les agradezco se sirvan atender este Derecho de Petición que me otorga la ley, en aras de mejorar las condiciones de salud del cual ustedes, nos prestan sus servicios.

Por razones que ustedes conocen y por las historias clínicas que manejan, podrán darse cuenta que tengo la necesidad urgente de solicitarles lo siguiente:

Soy una mujer mayor de 70 años con problemas de hipertensión, soy operada dos veces de la tiroides y quede con una condición especial según el médico tratante, me dan espasmos por haberse producido un daño en la cuerda bocal derecha. Además de estos problemas de salud, tengo que luchar cuidando un hijo especial que sufre retardo mental y tiene 44 años de edad con mucha dificultad para caminar y depende totalmente de mí.

Simultáneamente atiendo a mi esposo de 79 años con discapacidad ocasionada por una A.C.V. siendo diabético hipertenso y es insulino dependiente.

Ustedes comprenderán la situación que manejo día día con la atención de mi esposo y mi hijo, mi estado de salud no es el mejor, en estos momentos como lo podrán ver ustedes en la historia clínica que reposan en sus archivos, y más aún mi capacidad económica no me permite desafortunadamente

tener una enfermera o cuidador para poder atenderlos y que me ayude.

Mi salud está muy deteriorada, no puedo conciliar el sueño por estar pendiente de ellos.

No es fácil vivir con esta situación, trato de hacer lo mejor pero desafortunadamente mi capacidad física ya no me lo permite, aunque le pido a mi Dios día tras día que me de las fuerzas necesarias para seguir cuidándolos, ya no puedo hacerlo sola.

Esto me obliga a pedirles a ustedes desde el fondo de mi corazón me apoyen y me ayuden a que me permitan que ustedes me den la oportunidad de atender mejor a mis seres queridos proporcionándome un cuidador para que me ayude a realizar esta atención de mi corta familia.

Dios les bendiga muy especialmente por hacer positivo estas peticiones porque sé que ayudan al necesitado.

Quedo atenta a su respuesta que se que Dios es grande, que me ayudara tanto a ustedes como a mí.

Gracias por su atención.

Cordialmente:

Adjunto fotocopias de historias clínicas. No. De folios: 19 hojas

MERCEDES LUNA TORRES

C.C.No 33'154.163

Celular: 315-7440646

Correo: mercedeslunatorres@yahoo.com.co

Cartagena de indias, 22 de abril 2026

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA-REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AURA DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA en representación de mi hijo ADRIAN JOSE MORELO ACOSTA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

AURA DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, con CC # 1.047.423.890, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo menor **ADRIAN JOSE MORELO ACOSTA**, **R.C 1.048.474.144**, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EPS CAJACOPI,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo se encuentra afiliado en régimen subsidiado a la entidad prestadora de salud **CAJACOPI** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Mi hijo es un paciente de solo 3 años con **MULTIPLES PATOLOGIAS**, como lo son: **ERROR IMNATO DEL METABOLISMO, RETARDO EN EL DESARROLLO, COMPLICACION MECANICA DE DISPOSITIVO PROTESICO, IMPLANTE E INJERTO GASTROINTESTINAL, PARALISIS CERBRAL INFANTIL, CUADRIPLEJIA FLACIDA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA.**

TERCERO: Debido a la multiplicidad de patologías que padece mi hijo, sus médicos especialista tratantes ordenaron lo siguiente:

- **El Dr. ROBERTO GARCIA, especialista en ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, ordenó, examen médico LACTATOPIRUVATO.**
- **El Dr. HUGO TELLEZ PRADA, especialista pediátrica ordenó, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SMPLE BAJO SEDACIÓN, POTENCIALES EVOCADOS**

AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA, MEDICIÓN DE INTEGRIDAD ACIRCARNITINA CUANTITATIVAS, VITAMINA A (RETINOL), VITAMINA B12, VITAMINA B1, VITAMINA B2, VITAMINA E, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETITCA ESPECIALISADA EN EIM.

- **EL Dr. RODRIGO DE JESUS DE VIVERO CAMACHO, especialista en GASTRO PEDIATRA, ordenó, BOTON PARA GASTROSTOMIA NO. 16FR 1.5CM Y JERINGA 60ML PUNTA CATÉTER.**
- **El Dr. GABRIEL ERNESTO MADERA, especialista en fisiatría, ordenó, RADIOGRAGIA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL – ESTUDIO DIGITAL, RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN PEDIATÍA Y CONTROL CON FISIATRÍA.**
- **La Dr. ANDRE PAOLA BERRIO, especialista en NUTRICIONISTA DIETISTA, ORDENÓ, FREBINI 200 ML.**
- **La Dr. GISEL GONZALEZ GORDILLO, especialista en GENETICA, ordenó, ESTUDIOS GENETICOS DE ADN MITONDRIAL(ESPECIFICO), SECUENCIACIÓN MLPA DEL ADN MITOCONDRIAL COMPLETO.**

CUARTO: Señor dese cuenta la multiplicidad de patologías de mi hijo menor de 3 años, niño que lucha día a día por estar en este mundo, pero su **EPS CAJACOPI** que es quien tiene que brindarle todo lo necesario para mantener su salud estable hace todo lo contrario y de mala fe, ya que he me dirigido y eh llamado en múltiples ocasiones para tratar de conseguirle sus citas, medicamentos, examen y todo lo que lo ordenan sus médicos tratantes, pero la respuesta de ellos es NULA.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros.

SEGUNDO: Se ordene a la **EPS CAJACOPI,** que de manera **inmediata ORDENE, AUTORICE, FIJE FECHA DE EXAMENES,** que haga todo lo necesario para no dilatar, truncar ni suspender nada de lo ordenado por sus médicos tratantes tal cual como están descritos en los anexos y en sus historias clínicas y como lo son:

- **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SMPLE BAJO SEDACIÓN, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA, MEDICIÓN DE INTEGRIDAD ACIRCARNITINA CUANTITATIVAS, VITAMINA A (RETINOL), VITAMINA B12, VITAMINA B1, VITAMINA B2, VITAMINA E, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETITCA ESPECIALISADA EN EIM.**
- **BOTON PARA GASTROSTOMIA NO. 16FR 1.5CM Y JERINGA 60ML PUNTA CATÉTER.**
- **RADIOGRAGIA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL – ESTUDIO DIGITAL, RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN PEDIATÍA Y CONTROL CON FISIATRÍA.**

- **FREBINI 200 ML.**
- **ESTUDIOS GENETICOS DE ADN MITONDRIAL(ESPECIFICO), SECUENCIACIÓN MLPA DEL ADN MITOCONDRIAL COMPLETO.**

TERCERO: Solicito señor juez se le otorgue a mi hijo una tutela **INTEGRAL**, tenga en cuenta la edad y todos los problemas que tiene a su corta edad, no es justo que tengamos que pasar por esto para poder tener un derecho fundamental.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la

organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

copia de Historias Clínicas con sus ordenes
copia de documentos.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio paseo Bolivar calle 42 #17-116
Celular: 3052422624
CORREO: aurayaliz@gmail.com, dhpersoneriacartagena@gmail.com,
LA ACCIONADA: **EPS CAJACOPI**, en la ciudad de Cartagena, se desconoce su correo electrónico.

Atentamente,
AURA DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA
CC # 1.047.423.890

CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR-REIMPRESION-

900482242-8

Dirección: KM 8 VÍA AL MAR (CARTAGENA - BOLIVAR) Telefono: PBX (5) 6428484

ORDEN DE SERVICIO No. 2602000084 **Fecha:** 2026/02/04 11:15:42a. m.

Paciente: 1044000900-LIZ LAURY VILLAMIZAR PORRAS **No. Historia:** 1044000900

Convenio: MUTUAL SER EPS

Tipo Vinculación: CONTRIBUTIVO COTIZANTE **Categoría:** A

Fecha de Nacimiento: 2015/10/16 **Edad:** 10 AÑOS **Sexo:** FEMENINO

SERVICIO	CIRUGIA	Cantidad
849501	CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OST	1

DATOS DE ORIGEN

Código CIE diagnóstico principal: Q726 **Descripción:** CIE10 - DEFECTO POR REDUCCION LONGITUDINAL DEL PERONE

Códigos CIE diagnósticos relacionados:

Motivo: REQUIERE PLANEAMIENTO PREVIO CON PACIENTE Y CASA ORTOPEDICA.

Firma:

91279397 - LUIS EDUARDO RUEDA FONSECA

Registro Profesional - Profesional Responsable

AtnRP01A.rpt

Ordenes de Servicio :
* CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE

Manejo del Dolor :
NO APLICA

PROFESIONAL TRATANTE

RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO REGISTRO PROFESIONAL 91279397

CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR - IMPRESO POR: SMM79397 - FECHA IMPRESION: 2026/02/04

Luis Carlos Guzman Narango
Reumatologia Medicina Interna
U de Antioquia U del Norte
R.M. 1047381998

Presión Arterial (Sentado) : 90/60 mmHg
Frecuencia Cardiaca : 80 por minuto.
Frecuencia Respiratoria : 20 por minuto.
Temperatura Cutánea : 36 °C
Peso : 24 Kilogramo(s).
Talla : 135 centímetros.
Superficie Corporal : 0,95
Índice de Masa Corporal : Delgadez 13,17
IMC/E : <-2 Delgadez

BUEN ESTADO GENERAL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO FRIALDAD, NO CIANOSIS NI ICTERICIA.

CABEZA Y CUELLO: SIN ALTERACIONES
OTORRINOLARINGOLÓGICO: SIN ALTERACIONES
TÓRAX: SIN ALTERACIONES

CARDIO-PULMONAR: SIN ALTERACIONES
ABDOMEN: SIN ALTERACIONES
EXTREMIDADES: ACORTAMIENTO MIEMBRO INFEIROR DERECHO 14CM APROXIMADO. PIE DERECHO PLANTIGRADO DE 4 RAYOS, RODILLA DERECHA CON CAJON ANTERIOR, CICATRICES QUIRURGICAS EN PI ERNA Y RODILLA DERECHA.
NEUROLÓGICO: SIN AL TERACIONES

135 TALLA CON EXTREMIDAD LARGA

122 TALLA CON EXTREMIDAD CORTA.

DIAGNOSTICOS

2026/02/04 - (Q726) DEFECTO POR REDUCCION LONGITUDINAL DEL PERONE - Confirmado Repetido

ANALISIS PLAN

PACIENTE QUIEN REQUIERE ALARGAMIENTOS OSEOS DE FEMUR DERECHO Y TIBIA DERECHA, SE INICIA POR TIBIA DERECHA, REQUIERE FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE HASTA EL PIE Y BLOQUEO DE LA RODILLA DURANTE EL ALARGAMIENTO. EXPLICO LA CONDUCTA A FAMILIAR, EX
PLICO RIESGOS, EVENTOS ADVERSOS Y POSIBLES COMPLICACIONES COMO INFECCION, LESION NERVIOSA O VASCULAR GRAVE, INFECCION DE LOS PINES, RECAMBIO DE POSICION DEL FIJADOR, REINTERVENCION, AJUSTES DEL FIJADOR DURANTE EL TRATAMIENTO, RIESGO DE LUXACION DE RODILLA
O TOBILLO DERECHO.
SS HEMOGRAMA, PT, PTT, PREANESTESIA, HOSPITALIZACION 1 DIA.
SS AUTORIZACION PARA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA 849501 MIEMBRO INFERIOR DERECHO. MATERIALES: FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE PARA FEMUR DISTAL, TIBIA Y PIE DERECHO
CON SOPORTES PARA APOYO. TORNILLOS CON HIDROXIAPATITA, GUIAS LISAS Y OLIVADAS.
TIEMPO QUIRURGICO 3 HORAS. REQUIERE PLANEAMIENTO PREVIO PARA ENTRAR CON FIJADOR EXTERNO ARMADO, SE CITA CASA ORTOPEDICA Y PACIENTE PREVIO A LA CIRUGIA.

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO - REGISTRO PROFESIONAL : 91279397 - CIRUGIA

INCAPACIDADES

CERTIFICADO

INCAPACIDADES

CERTIFICADO

2026/02/04

EVOLUCIONES - ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1 - 2026/02/04 - Hora : 10:47

Prestador : RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO - REGISTRO PROFESIONAL : 91279397 - CIRUGIA

EVENTO NO.2
SERVICIO INGRESO: CIRUGIA
FECHA INICIO: 2026/02/04 10:47
FECHA FIN: 2026/02/04 10:47

HOSPITAL SERENA DEL MAR

PACIENTE: TARJETA DE IDENTIDAD 1044000900 - LIZ LAURY VILLAMIZAR PORRAS
FECHA DE NACIMIENTO: 2015/10/16 **EDAD:** 10 AÑO(S) **SEXO:** FEMENINO **ESTADO CIVIL:** SIN INFORMACION
NIVEL EDUCATIVO: SIN INFORMACION **OCUPACIÓN:** OTROS **CONVENIO:** MUTUAL SER EPS

ACOMPANANTE Y/O RESPONSABLE DEL PACIENTE
NO REGISTRA ACOMPANANTE/NO REGISTRA RESPONSABLE

MOTIVO DE CONSULTA

HEMIMELIA MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 10 AÑOS Y 4 MESES DE EDAD EN COMPAÑIA DE LA ABUELA QUIEN INDICA QUE TIENE DEFORMIDAD PIE DERECHO. ANTECEDENTE QUIRURGICO PREVIO CON RECONSTRUCCION DE MIEMBRO INFERIOR, PRESENTO INFECCION EN PIERNA DERECHA INICIALMENTE.
RX PANORAMICA DEMIEMBRO S INFERIORES DEL 17 MARZO 2025 CON DISMETRIA EN TIBIAS DE 9,74MM Y FEMURES DE 2,36MM. MEDIDO DESDE EPIFISIS FEMORAL A TOBILLOS DA 12CM. FALTA LA DISMETRIA INTRINSECA DEL PIE.
RX PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES DEL 02 ENERO 2026 CON ACORTAMIENTO TOTAL MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE 13,8CM HASTA EL TOBILLO. FEMUR DERECHO 382, IZQUIERDO 411 PARA DIFERENCIA DE 29MM, TIBIA DERECHA DE 237MM, IZQUIERDA 345MM PARA DIFERENCIA DE 108MM.

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
PATOLOGICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
FARMACOLOGICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
TRANSFUSIONALES
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
ALERGICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
HABITOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
GINECO - OBSTETRICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
QUIRURGICOS Y TRAUMATICOS
(2025/12/03 13:10:08): CIRUGIAS PREVIAS MIEMBRO INFERIOR DERECHO POR HEMIMELIA DE PERONE Y FEMUR CORTO CONGENITO.
OTROS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

EXAMEN FISICO GENERAL

CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR

CHSM

INDICACIONES

Paciente:	1044000900-LIZ LAURY VILLAMIZAR PORRAS	**No. Historia:**	1044000900
Convenio:	MUTUAL SER EPS	**Tipo Vinculacion:**	CONTRIBUTIVO CO
Fecha de Nacimiento:	2015/10/16 **Edad** 10AóOS	**Categoróa:**	A

PACIENTE QUIEN REQUIERE ALARGAMIENTOS OSEOS DE FEMUR DERECHO Y TIBIA DERECHA, SE INICIA POR TIBIA DERECHA, REQUIERE FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE HASTA EL PIE Y BLOQUEO DE LA RODILLA DURANTE EL ALARGAMIENTO.

SS HEMOGRAMA, PT, PTT, PREANESTESIA,

HOSPITALIZACION 1 DIA.

SS AUTORIZACION PARA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA 849501 MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

MATERIALES: FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE PARA FEMUR DISTAL, TIBIA Y PIE DERECHO CON SOPORTES PARA APOYO. TORNILLOS CON HIDROXIAPATITA, GUIAS LISAS Y OLIVADAS.
TIEMPO QUIRURGICO 3 HORAS. REQUIERE PLANEAMIENTO PREVIO PARA ENTRAR CON FIJADOR EXTERNO ARMADO, SE CITA CASA ORTOPEDICA Y PACIENTE PREVIO A LA CIRUGIA.

Fecha de Indicacion : 2026/02/04 11:19:12.000AM **Firma Prestador:**

Profesional Responsable: RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO

Registro Profesional: 91279397

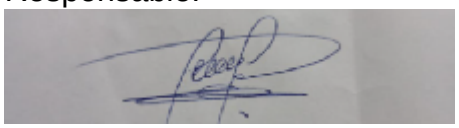
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042473092636175543
Fecha	2026-04-24
Cedula Persona Atendida:	9087789
Nombre Persona Atendida:	ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	MUCHOS MEDICAMENTOS PENDIENES COSMITET
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de indias, 22 de abril 2026

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA-REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AURA DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA en representación de mi hijo ADRIAN JOSE MORELO ACOSTA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

AURA DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, con CC # 1.047.423.890, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo menor **ADRIAN JOSE MORELO ACOSTA**, **R.C 1.048.474.144**, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EPS CAJACOPI,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo se encuentra afiliado en régimen subsidiado a la entidad prestadora de salud **CAJACOPI** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Mi hijo es un paciente de solo 3 años con **MULTIPLES PATOLOGIAS**, como lo son: **ERROR IMNATO DEL METABOLISMO, RETARDO EN EL DESARROLLO, COMPLICACION MECANICA DE DISPOSITIVO PROTESICO, IMPLANTE E INJERTO GASTROINTESTINAL, PARALISIS CERBRAL INFANTIL, CUADRIPLEJIA FLACIDA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA.**

TERCERO: Debido a la multiplicidad de patologías que padece mi hijo, sus médicos especialista tratantes ordenaron lo siguiente:

- **El Dr. ROBERTO GARCIA, especialista en ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, ordenó, examen médico LACTATOPIRUVATO.**
- **El Dr. HUGO TELLEZ PRADA, especialista pediátrica ordenó, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SMPLE BAJO SEDACIÓN, POTENCIALES EVOCADOS**

AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA, MEDICIÓN DE INTEGRIDAD ACIRCARNITINA CUANTITATIVAS, VITAMINA A (RETINOL), VITAMINA B12, VITAMINA B1, VITAMINA B2, VITAMINA E, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETITCA ESPECIALISADA EN EIM.

- **EL Dr. RODRIGO DE JESUS DE VIVERO CAMACHO, especialista en GASTRO PEDIATRA, ordenó, BOTON PARA GASTROSTOMIA NO. 16FR 1.5CM Y JERINGA 60ML PUNTA CATÉTER.**
- **El Dr. GABRIEL ERNESTO MADERA, especialista en fisiatría, ordenó, RADIOGRAGIA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL – ESTUDIO DIGITAL, RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN PEDIATÍA Y CONTROL CON FISIATRÍA.**
- **La Dr. ANDRE PAOLA BERRIO, especialista en NUTRICIONISTA DIETISTA, ORDENÓ, FREBINI 200 ML.**
- **La Dr. GISEL GONZALEZ GORDILLO, especialista en GENETICA, ordenó, ESTUDIOS GENETICOS DE ADN MITONDRIAL(ESPECIFICO), SECUENCIACIÓN MLPA DEL ADN MITOCONDRIAL COMPLETO.**

CUARTO: Señor dese cuenta la multiplicidad de patologías de mi hijo menor de 3 años, niño que lucha día a día por estar en este mundo, pero su **EPS CAJACOPI** que es quien tiene que brindarle todo lo necesario para mantener su salud estable hace todo lo contrario y de mala fe, ya que he me dirigido y eh llamado en múltiples ocasiones para tratar de conseguirle sus citas, medicamentos, examen y todo lo que lo ordenan sus médicos tratantes, pero la respuesta de ellos es NULA.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros.

SEGUNDO: Se ordene a la **EPS CAJACOPI,** que de manera **inmediata ORDENE, AUTORICE, FIJE FECHA DE EXAMENES,** que haga todo lo necesario para no dilatar, truncar ni suspender nada de lo ordenado por sus médicos tratantes tal cual como están descritos en los anexos y en sus historias clínicas y como lo son:

- **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SMPLE BAJO SEDACIÓN, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA, MEDICIÓN DE INTEGRIDAD ACIRCARNITINA CUANTITATIVAS, VITAMINA A (RETINOL), VITAMINA B12, VITAMINA B1, VITAMINA B2, VITAMINA E, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETITCA ESPECIALISADA EN EIM.**
- **BOTON PARA GASTROSTOMIA NO. 16FR 1.5CM Y JERINGA 60ML PUNTA CATÉTER.**
- **RADIOGRAGIA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL – ESTUDIO DIGITAL, RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN PEDIATÍA Y CONTROL CON FISIATRÍA.**

- **FREBINI 200 ML.**
- **ESTUDIOS GENETICOS DE ADN MITONDRIAL(ESPECIFICO), SECUENCIACIÓN MLPA DEL ADN MITOCONDRIAL COMPLETO.**

TERCERO: Solicito señor juez se le otorgue a mi hijo una tutela **INTEGRAL**, tenga en cuenta la edad y todos los problemas que tiene a su corta edad, no es justo que tengamos que pasar por esto para poder tener un derecho fundamental.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la

organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

copia de Historias Clínicas con sus ordenes
copia de documentos.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio paseo Bolivar calle 42 #17-116
Celular: 3052422624
CORREO: aurayaliz@gmail.com, dhpersoneriacartagena@gmail.com,
LA ACCIONADA: **EPS CAJACOPI**, en la ciudad de Cartagena, se desconoce su correo electrónico.

Atentamente,
AURA DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA
CC # 1.047.423.890

CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR-REIMPRESION-

900482242-8

Dirección: KM 8 VÍA AL MAR (CARTAGENA - BOLIVAR) Telefono: PBX (5) 6428484

ORDEN DE SERVICIO No. 2602000084 **Fecha:** 2026/02/04 11:15:42a. m.

Paciente: 1044000900-LIZ LAURY VILLAMIZAR PORRAS **No. Historia:** 1044000900

Convenio: MUTUAL SER EPS

Tipo Vinculación: CONTRIBUTIVO COTIZANTE **Categoría:** A

Fecha de Nacimiento: 2015/10/16 **Edad:** 10 AÑOS **Sexo:** FEMENINO

SERVICIO	CIRUGIA	Cantidad
849501	CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OST	1

DATOS DE ORIGEN

Código CIE diagnóstico principal: Q726 **Descripción:** CIE10 - DEFECTO POR REDUCCION LONGITUDINAL DEL PERONE

Códigos CIE diagnósticos relacionados:

Motivo: REQUIERE PLANEAMIENTO PREVIO CON PACIENTE Y CASA ORTOPEDICA.

Firma:

91279397 - LUIS EDUARDO RUEDA FONSECA

Registro Profesional - Profesional Responsable

AtnRP01A.rpt

Ordenes de Servicio :
* CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE

Manejo del Dolor :
NO APLICA

PROFESIONAL TRATANTE

RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO REGISTRO PROFESIONAL 91279397

CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR - IMPRESO POR: SMM79397 - FECHA IMPRESION: 2026/02/04

Luis Carlos Guzman Narango
Reumatologia Medicina Interna
U de Antioquia U del Norte
R.M. 1047381998

Presión Arterial (Sentado) : 90/60 mmHg
Frecuencia Cardiaca : 80 por minuto.
Frecuencia Respiratoria : 20 por minuto.
Temperatura Cutánea : 36 °C
Peso : 24 Kilogramo(s).
Talla : 135 centímetros.
Superficie Corporal : 0,95
Índice de Masa Corporal : Delgadez 13,17
IMC/E : <-2 Delgadez

BUEN ESTADO GENERAL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO FRIALDAD, NO CIANOSIS NI ICTERICIA.

CABEZA Y CUELLO: SIN ALTERACIONES
OTORRINOLARINGOLÓGICO: SIN ALTERACIONES
TÓRAX: SIN ALTERACIONES

CARDIO-PULMONAR: SIN ALTERACIONES
ABDOMEN: SIN ALTERACIONES
EXTREMIDADES: ACORTAMIENTO MIEMBRO INFEIROR DERECHO 14CM APROXIMADO. PIE DERECHO PLANTIGRADO DE 4 RAYOS, RODILLA DERECHA CON CAJON ANTERIOR, CICATRICES QUIRURGICAS EN PI ERNA Y RODILLA DERECHA.
NEUROLÓGICO: SIN AL TERACIONES

135 TALLA CON EXTREMIDAD LARGA

122 TALLA CON EXTREMIDAD CORTA.

DIAGNOSTICOS

2026/02/04 - (Q726) DEFECTO POR REDUCCION LONGITUDINAL DEL PERONE - Confirmado Repetido

ANALISIS PLAN

PACIENTE QUIEN REQUIERE ALARGAMIENTOS OSEOS DE FEMUR DERECHO Y TIBIA DERECHA, SE INICIA POR TIBIA DERECHA, REQUIERE FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE HASTA EL PIE Y BLOQUEO DE LA RODILLA DURANTE EL ALARGAMIENTO. EXPLICO LA CONDUCTA A FAMILIAR, EX
PLICO RIESGOS, EVENTOS ADVERSOS Y POSIBLES COMPLICACIONES COMO INFECCION, LESION NERVIOSA O VASCULAR GRAVE, INFECCION DE LOS PINES, RECAMBIO DE POSICION DEL FIJADOR, REINTERVENCION, AJUSTES DEL FIJADOR DURANTE EL TRATAMIENTO, RIESGO DE LUXACION DE RODILLA
O TOBILLO DERECHO.
SS HEMOGRAMA, PT, PTT, PREANESTESIA, HOSPITALIZACION 1 DIA.
SS AUTORIZACION PARA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA 849501 MIEMBRO INFERIOR DERECHO. MATERIALES: FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE PARA FEMUR DISTAL, TIBIA Y PIE DERECHO
CON SOPORTES PARA APOYO. TORNILLOS CON HIDROXIAPATITA, GUIAS LISAS Y OLIVADAS.
TIEMPO QUIRURGICO 3 HORAS. REQUIERE PLANEAMIENTO PREVIO PARA ENTRAR CON FIJADOR EXTERNO ARMADO, SE CITA CASA ORTOPEDICA Y PACIENTE PREVIO A LA CIRUGIA.

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO - REGISTRO PROFESIONAL : 91279397 - CIRUGIA

INCAPACIDADES

CERTIFICADO

INCAPACIDADES

CERTIFICADO

2026/02/04

EVOLUCIONES - ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1 - 2026/02/04 - Hora : 10:47

Prestador : RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO - REGISTRO PROFESIONAL : 91279397 - CIRUGIA

EVENTO NO.2
SERVICIO INGRESO: CIRUGIA
FECHA INICIO: 2026/02/04 10:47
FECHA FIN: 2026/02/04 10:47

HOSPITAL SERENA DEL MAR

PACIENTE: TARJETA DE IDENTIDAD 1044000900 - LIZ LAURY VILLAMIZAR PORRAS
FECHA DE NACIMIENTO: 2015/10/16 **EDAD:** 10 AÑO(S) **SEXO:** FEMENINO **ESTADO CIVIL:** SIN INFORMACION
NIVEL EDUCATIVO: SIN INFORMACION **OCUPACIÓN:** OTROS **CONVENIO:** MUTUAL SER EPS

ACOMPANANTE Y/O RESPONSABLE DEL PACIENTE
NO REGISTRA ACOMPANANTE/NO REGISTRA RESPONSABLE

MOTIVO DE CONSULTA

HEMIMELIA MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 10 AÑOS Y 4 MESES DE EDAD EN COMPAÑIA DE LA ABUELA QUIEN INDICA QUE TIENE DEFORMIDAD PIE DERECHO. ANTECEDENTE QUIRURGICO PREVIO CON RECONSTRUCCION DE MIEMBRO INFERIOR, PRESENTO INFECCION EN PIERNA DERECHA INICIALMENTE.
RX PANORAMICA DEMIEMBRO S INFERIORES DEL 17 MARZO 2025 CON DISMETRIA EN TIBIAS DE 9,74MM Y FEMURES DE 2,36MM. MEDIDO DESDE EPIFISIS FEMORAL A TOBILLOS DA 12CM. FALTA LA DISMETRIA INTRINSECA DEL PIE.
RX PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES DEL 02 ENERO 2026 CON ACORTAMIENTO TOTAL MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE 13,8CM HASTA EL TOBILLO. FEMUR DERECHO 382, IZQUIERDO 411 PARA DIFERENCIA DE 29MM, TIBIA DERECHA DE 237MM, IZQUIERDA 345MM PARA DIFERENCIA DE 108MM.

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
PATOLOGICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
FARMACOLOGICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
TRANSFUSIONALES
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
ALERGICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
HABITOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
GINECO - OBSTETRICOS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA
QUIRURGICOS Y TRAUMATICOS
(2025/12/03 13:10:08): CIRUGIAS PREVIAS MIEMBRO INFERIOR DERECHO POR HEMIMELIA DE PERONE Y FEMUR CORTO CONGENITO.
OTROS
(2025/12/03 13:10:08): NIEGA

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

EXAMEN FISICO GENERAL

CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR

CHSM

INDICACIONES

Paciente:	1044000900-LIZ LAURY VILLAMIZAR PORRAS	**No. Historia:**	1044000900
Convenio:	MUTUAL SER EPS	**Tipo Vinculacion:**	CONTRIBUTIVO CO
Fecha de Nacimiento:	2015/10/16 **Edad** 10AóOS	**Categoróa:**	A

PACIENTE QUIEN REQUIERE ALARGAMIENTOS OSEOS DE FEMUR DERECHO Y TIBIA DERECHA, SE INICIA POR TIBIA DERECHA, REQUIERE FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE HASTA EL PIE Y BLOQUEO DE LA RODILLA DURANTE EL ALARGAMIENTO.

SS HEMOGRAMA, PT, PTT, PREANESTESIA,

HOSPITALIZACION 1 DIA.

SS AUTORIZACION PARA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA 849501 MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

MATERIALES: FIJADOR EXTERNO TIPO ILLIZAROV CON MONTAJE PARA FEMUR DISTAL, TIBIA Y PIE DERECHO CON SOPORTES PARA APOYO. TORNILLOS CON HIDROXIAPATITA, GUIAS LISAS Y OLIVADAS.
TIEMPO QUIRURGICO 3 HORAS. REQUIERE PLANEAMIENTO PREVIO PARA ENTRAR CON FIJADOR EXTERNO ARMADO, SE CITA CASA ORTOPEDICA Y PACIENTE PREVIO A LA CIRUGIA.

Fecha de Indicacion : 2026/02/04 11:19:12.000AM **Firma Prestador:**

Profesional Responsable: RUEDA FONSECA LUIS EDUARDO

Registro Profesional: 91279397

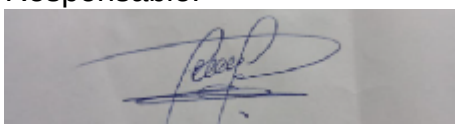
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042073092636174602
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	45512037
Nombre Persona Atendida:	YUDIS ZUÑIGA GOMEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 10 de abril 2026

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE
ACCIONADO: NUEVA EPS

ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No CC 73.100.73, expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando como agente oficioso de mi señora madre **SONIA ISABEL ESCALANTE DE NUÑEZ**, quien también es mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía No 33.111.958 de, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS ,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi madre la señora **SONIA ISABEL ESCALANTE DE NUÑEZ**, se encuentra afiliada en régimen contributivo a la entidad prestadora de salud **NUEVA EPS** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que Me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos soy un paciente de 85 añitos de edad, diagnosticada con antecedentes de cáncer mamario, Tumor maligno y otras enfermedades que no le permite actuar por sí misma siendo totalmente dependiente de otra persona.

TERCERO: a raíz de su diagnostico su medico tratante le ordeno realizar Gammagrafía ósea (corporal total) (pbs), la cual fue ordenada para ser realizada en la ciudad de Barranquilla con el prestador Union vital SAS, pero resulta que por el diagnostico que presenta mi madre es muy difícil trasladar en bus o otro medio de transporte, lo cual se encuentra consignado en la historia clínica que aportaremos a esta demanda de tutela, es decir no se permite desplazamientos largos.

CUARTO: por lo anterior se le ha solicitado a **la NUEVA EPS**, que el estudie se realice en esta ciudad, ya que en ocasión anterior le fue realizado en esta ciudad, pero ellos manifiestan de manera verbal que no tienen contrato con prestadores en la ciudad de Cartagena para la realizar ese tipo de estudio.

Como quiera que el niño tiene control cada 6 meses he tratado de tomar la cita con el ortopeda y siempre me dicen que el doctor ortopeda no ha habilitado la agenda, que sigo en listado de espera para el mes de marzo y ya paso marzo y nada que me dan la cita y ni me llaman, lo que está perjudicando la salud de mi hijo.

QUINTO: Por esta situación se presentó queja ante la Super Salud, la cual se radico bajo el número 1722017, recibiendo como respuesta por parte de la **NUEVA EPS**, que no se evidencia autorización activa del requerimiento, que por esa razón no era posible brindar el servicio, siendo que ya el servicio para barranquilla estaba autorizada

SEXTO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **PRESTADORA DE SALUD, SALUD NUEVA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales de mi señora madre, derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo mi vida

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros.

SEGUNDO: Se ordene a la **NUEVA EPS,** que de manera inmediata se ordene la realización de la gammagrafía en la ciudad de Cartagena, tal y como viene ordenado por el médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T

499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias

que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos

específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- copia de las órdenes medica
- copia de la Historia Clínica
- cedula de ciudadanía

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio los cerros manzana 5 lote 5 Celular: 3177862906 Correo electrónico adolfonunez61@hotmail.com y dhpersoneriacartagena@gmail.com

LA ACCIONADA: en la ciudad de Cartagena Barrio pie de la popa electrónico, se desconoce su correo electrónico.

Atentamente,

ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE
CC 73100705 de Cartagena

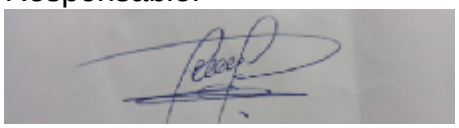
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042073092636174583
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	9073959
Nombre Persona Atendida:	DONALDO FUENTES IRIARTE
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO A COOSALUD

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

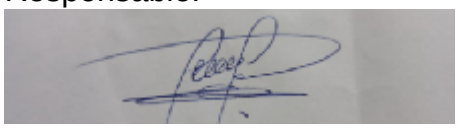
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042073092636174561
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	1047367424
Nombre Persona Atendida:	YANELCI ZUÑIGA ZUÑIGA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA SOBRE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

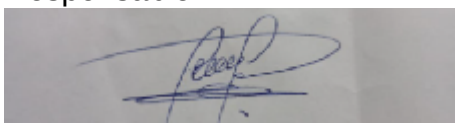
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042073092636174525
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	45510108
Nombre Persona Atendida:	MONICA MORALES MARTINEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO A COOSALUD EPS , POR DEMORA EN PROCEDIMIENTOS MEDICOS CIRUGIA DE CATARATAS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

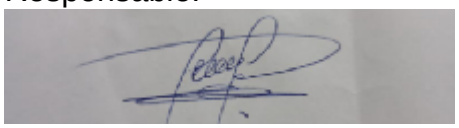
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042073092636174505
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	9098402
Nombre Persona Atendida:	CRISTIAN JOSE ECHEVERRIA MORILLO
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA EPS SSALUD TOTAL

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

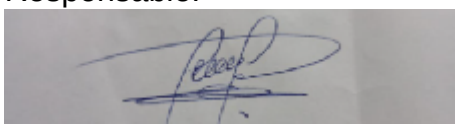
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26042073092636174496
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	43106440
Nombre Persona Atendida:	ANA FELICIA PORRAS MARQUEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	DESACATO CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA A LA USURIA SOBRE FALOO DE INCIDENTE DESACATO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 20 de abril de 2026

Señor.
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.
j03ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YONATAN GUERRERO BENITEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 13001311003202000090

YONATAN GUERRERO BENITEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la CC # 1047382625, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo menor **ARRON DAVID GUERRERO PEREZ,** quien se identifica con la R.C 1041999169, por medio del presente escrito me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, para manifestarle que interpongo, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de marzo del 2020, dentro de la acción de tutela promovida contra la **EMPRESA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS**, a causa de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Su digno Despacho mediante falló de tutela del 13 de marzo del 2020, en su parte resolutiva resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de tutela deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud y vida en condición digna.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **NUEVA EPS**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiera hecho, asuma los gastos de transportes viáticos de los padres del menor actor, hasta su regreso al lugar de residencia en la ciudad de Cartagena. Igualmente, que asuma todos los tratamientos, procedimientos y medicamentos que se deriven de la patología que presenta el menor, garantizándolos de manera completa, oportuna y eficaz.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más efectivo y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Su señoría en el presente caso la **EMPRESA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS**, ha incumplido de manera ostensible lo ordena en el fallo de tutela, teniendo en cuenta que mi menor hijo **ARRON DAVID GUERRERO PEREZ,** le fue programada cita médica por especialidad en **UROLOGIA**, para el día 4 de mayo en el hospital la misericordia de la ciudad de Bogotá, por el diagnostico que padece ya que le van a practicar cirugía de artroplastia, por tener malformación de la uretra,

SEXTO: En razón a lo anterior el día 6 de abril de la presente anualidad solicite mediante radicado de fecha 06/04/2026 al NUEVA EPS el suministro de transporte con acompañante y me fue negado, porque según el en el fallo no se evidencia cobertura para transportes viáticos y de más.

PETICIONES

Solicito se **ORDENE** a la nueva EPS, asuma los gastos de transportes viáticos de los padres del menor actor, desde la ciudad de Cartagena gasta la ciudad de Bogotá de ida y regreso, Igualmente, que asuma todos los tratamientos, procedimientos y medicamentos que se deriven de la patología que presenta el menor, garantizándolos de manera completa, oportuna y eficaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales: El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato

por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 13 de marzo del 2020

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en el barrio Chiquinquirá manzana 15 lote 13 Celular: 3054150442, correo tivisayarzuza@gmail.com.
ACCIONADO: Recibe notificaciones en el barrio Pie de la Popa

Atentamente,

YONATAN GUERRERO BENITEZ
CC # 1047382625 de Cartagena

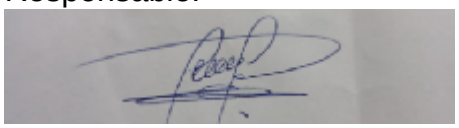
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041773092636174448
Fecha	2026-04-17
Cedula Persona Atendida:	22949445
Nombre Persona Atendida:	CELESTINA PAJARO DIAZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 17 de abril 2026

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE
ACCIONADO: NUEVA EPS

Danna Lucía Anaya Munzon, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, con CC # 1.043.647.609, actuando en nombre propio y en representación de mi padre **CARLOS EDUARDO ANAYA CONTRERAS,** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 9102073**,** expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EPS COOSALUSD** y **GHG GLOBAL HEALTH GROUP S.A.S,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi padre se encuentra afiliado en régimen sub a la entidad prestadora de salud **EPS COOSALUD** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: El día 15 de abril del 2026, me acerque a la farmacia por los medicamentos fórmulas médicas vigentes para mi padre y para mí.

TERCERO: La entidad encargada GHG GLOBAL HEALTH GROUP S.A.S y funcionaria se negó a entregar los medicamentos completos, entregando solo uno (QUETIAPINA 25mg 60 tabletas) dejando pendiente la CARBAMAZEPINA esencial para evitar crisis convulsivas (EPILEPSIA) y la neuralgia del trigémino entre otras, además manifestando o argumentado " eran muchos y que debía volver después, dejando pendientes medicamentos vitales sin dar una fecha clara ni ofrecer el servicio de entrega a domicilio que ordena la ley.

CUARTO: La falta o interrupción de estos medicamentos pone en riesgo la integridad física y vida de mi padre debido a la naturaleza de sus patologías.

4.El médico tratante formuló los medicamentos según consta en las órdenes adjuntas.

5. Cabe anotar que las fórmulas médicas de mi padre son ordenas para cada 3 meses y algunas veces no le entregan la tercera entrega porque esta vencida, por ejemplo: formulas del mes de diciembre de 2025 requieren entregar enero, febrero, marzo del 2026 medicamentos con formato de pendiente acudimos buscarlo no hay y otro día o tiempo después salen diciendo que también están vencido y terminan no entregando nada.

TERCERO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **PRESTADORA DE SALUD, SALUD NUEVA EPS** ha vulnerado mis derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo mi vida.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros.

SEGUNDO: Se ordene a la **EPS COOSALUD** y **GHG GLOBAL HEALTH GROUP S.A.S** que de manera inmediata haga la entrega de los medicamentos (QUETIAPINA 25mg 60 tabletas) CARBAMAZEPINA esencial para evitar crisis convulsivas (EPILEPSIA), tal y como viene ordenado por el médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La

primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

copia de la Historia Clínica
copia de las formulas

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio Zaragocilla calle 23 No 54-35 Celular: 3044569784, Email.charliesjunior@hotmail.com.

LA ACCIONADA: **EPS COOSALUD**, en la ciudad de Cartagena Barrio Olaya, se desconoce su correo electrónico.

Atentamente,

Danna Lucía Anaya Munzon
CC # 1.043.647.609,

Señor
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLECENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTRIAS DE CARTAGENA.
Email: j01pmfgacgena@cendoj.ramajudicial.gov.c
E. S. D.
Incidente De Desacato
Ref. Tutela Radicado: 130014071003- 2025-00337- 00
Representante legal: JESSICA NASSI LÓPEZ
Afectado: JHON ÁNGEL ARCE NASSI
Accionado: COOSALUD EPS Vinculados: IPS CAMINEMOS y Orto

JESSICA NASSI LÓPEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía No 1047400670, de Cartagena Bolivar de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, en mi Calidad de accionante dentro del radicado de la referencia, para solicitarle con base en los siguientes

HECHOS

Primero: Mediante fallo del 10 de noviembre del 2025, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO**: DECLARAR EN DESACATO** de la Sentencia del once (11) de agosto de 2025, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS dentro del radicado 130014071001-2025-00337-00, a JUNIOR EFREN ARDILA MONTERO, en su calidad de JEFE NACIONAL DE TUTELAS DE COOSALUD EPS S.A, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SANCIONAR** a JUNIOR EFREN ARDILA MONTERO, en su calidad de JEFE NACIONAL DE TUTELAS DE COOSALUD EPS S.A, con la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto2591 de 1991, por tanto, habrá de imponerse tres (3) DÍAS DE ARRESTO sopesando el tiempo transcurrido sin acatar el fallo, y MULTA equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: **EL ARRESTO**, habrá de hacerse efectivo en las instalaciones dispuestas por la Policía Nacional para este tipo de privaciones de la libertad y la multa será destinada a favor de la Nación, concretamente al Consejo Superior de la Judicatura, ello conforme a lo dispuesto en el CGP, artículo 3ºde la Ley 66 de 1993 y artículo 1º del Acuerdo 1117 del 2001 del Consejo Superior de la Judicatura. La sancionada podrá ser ubicada de la dirección de correo electrónica de la accionada: notificacioncoosaludeps@coosalud.com

CUARTO: La EJECUTABILIDAD de las sanciones impuestas y las comunicaciones a las que haya lugar, QUEDAN SUSPENDIDAS hasta que el Superior Jerárquico, resuelva el grado jurisdiccional de consulta correspondiente, para lo cual se dispone él envió inmediato de la actuación a esa Corporación.

QUINTO: CONSULTAR este fallo con el Superior Funcional, en el efecto suspensivo, al tenor del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa se trata de que la EPS COOSALUD, no está cumpliendo con las realizaciones de las terapias de integración sensorial 12 sesiones por mes y 72 sesiones por 6 meses, cada sesión de 45 Minutos

Entonces teniendo en cuenta que su honorable despacho declaro en desacato de la Sentencia del once (11) de agosto de 2025, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS dentro del radicado 130014071001-2025-00337-00, a LOS SEÑORES JUNIOR EFREN ARDILA MONTERO, en su calidad de JEFE NACIONAL DE TUTELAS DE COOSALUD EPS S.A, y como quiera que el incumplimiento persistes le solicito lo siguiente:

Requerir inmediatamente al superior jerárquico del responsable para que haga cumplir la orden en 48 horas de lo contrario abra proceso disciplinario y en el evento de no cumplir con lo ordenado sancionar al superior jerárquico de este y adopte las medidas necesarias teniendo en cuenta que el objetivo que se persigue con esta clase de proceso es que se cumpla lo ordenado por el señor juez y en el evento de que siga sin cumplirse señor juez ordene sancionar al superior y adoptar directamente medidas necesarias

No siendo otro el objeto de la presente cordialmente:

JESSICA NASSI LÓPEZ
CC No 1047400670

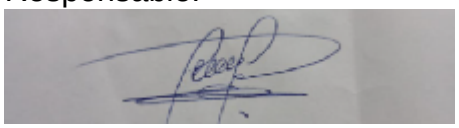
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041773092636174402
Fecha	2026-04-17
Cedula Persona Atendida:	8200872
Nombre Persona Atendida:	RAUL ALBERTO PADILLA ARIAS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA MUTUAL SER
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE PRESENTACION DE QUEJA EN LA SUPER SALUD

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

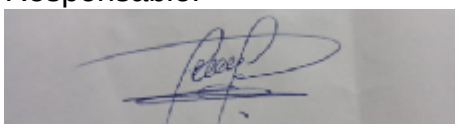
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041773092636174385
Fecha	2026-04-17
Cedula Persona Atendida:	73104570
Nombre Persona Atendida:	CRISPULO PESTANA PERALTA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO PREVENTIVO A LA NUEVA EPS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de indias, D. T y C, 17 de abril de 2025.

Señores:
EPS COOSALUD

E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

JHON JEDER RUIZ LUNA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad**,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N0 1.007.208.372 de Cartagena (Bolívar), Actuando en mi propio nombre y representación, con todo respeto me dirijo a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, para presentar la siguiente de petición:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliado a la **EPS FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES Y PUERTOS**, en régimen contributivo, por lo tanto le corresponde esta entidad Brindarme los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: El día 9 de marzo de la presente anualidad tuve cita con especialista en otorrinolaringólogo, **ARTURO CASTILLA**, quien me ordeno un estudio denominado NASOSINUSCOPIA, para determinar el porque se me cresen o inflaman los cornetes.

En virtud de lo anterior procedí a tomar la cita para la realización del estudio en litotricia y nunca hay agenda y a pesar de que se autorizó sigue lo mismo no hay agenda hasta la fecha no me he podido hacer el estudio.

Por lo anterior muy respetuosamente solicito lo siguiente:

1.- Que la EPS COOSALUD, ordene el cabio de prestador para que me hagan el estudio teniendo en cuenta que la IPS LITOTRICIA, no cuenta agenda.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA ORDEN MNEDICA**

NOTIFICACIONES

- recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Olaya Herrera Sector foco rojo Cel- 3044534083 EMAIL yesua19 @outlook.com
-

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

JHON JEDER RUIZ LUNA
C.C # 1.007.208.372 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de indias, D. T y C, 17 de abril de 2025.

Señores:
COSMITET
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

MANUEL DEL CAMPO SEMACARITT, Identificada con Cédula de Ciudadanía N0 73074929 de Cartagena (Bolívar), Actuando en nombre y representación de mi madre **BERTILDA SEMACARITT DE DEL CAMPO,** igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía no 22.751.696, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No22.751.696, expedida en la ciudad de Cartagena, con todo respeto comunico a usted que con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la constitución política presento la siguiente de petición:

HECHOS

PRIMERO: Mi madre se encuentra afiliada a la **EPS FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES Y PUERTOS**, en régimen contributivo, por lo tanto le corresponde esta entidad Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: por la no entrega de medicamentos e insumos me ha tocado comprarlos de mi propio pecunio por tal razón solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

1.- Sírvase informar y explicar detalladamente a la mayor brevedad o dentro del término legal, cual es el tramite para la solicitud de devolución de dinero por concepto de compra de medicamentos e insumos que cosmitet como prestador de la **EPS FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES,** debe entregar en forma oportuna a los usuarios

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**

NOTIFICACIONES

- recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, BARRIO Olaya Sector Estela Transversal 69 No 32 A 116 Cel- 3153041122 EMAIL: macamse0205@hotmail.com

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

MANUEL DEL CAMPO SEMACARITT
C.C # 73.074.929 de Cartagena, (Bolívar).

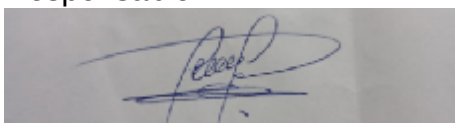
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041773092636174347
Fecha	2026-04-17
Cedula Persona Atendida:	73112852
Nombre Persona Atendida:	JORGE LUIS MOLINA PÉREZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO A EPS COOSALUD POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS ENSURE

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

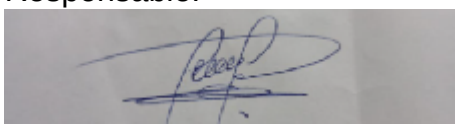
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041773092636174338
Fecha	2026-04-17
Cedula Persona Atendida:	33102919
Nombre Persona Atendida:	ESMILDA ARRIETA MONTERROSA
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVUIA REQUERIMIENTO A LA EPS MUTUAL SER

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de indias, D. T y C, 17 de abril de 2025.

Señores:
EPS SURA REGIONAL CARTAGENA
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

MERCEDES LUNA TORRES, Identificada con Cédula de Ciudadanía N0 33154163 de Cartagena (Bolívar), Actuando en nombre y representación de mi **FRANCISCO JESUS MANJON LUNA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 8.850.957, expedida en la ciudad de Cartagena, en condición de discapacidad, con todo respeto comunico a usted que con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la constitución política presento derecho de petición a través del cual solicito lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo se encuentra afiliado a la EPS SURA, en régimen contributivo, por lo tanto le corresponde esta entidad Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Conforme a historia clínica de fecha 26 de marzo del 2026 mi hijo **FRANCISCO JESUS MANJON LUNA**, presenta el siguiente diagnóstico que presenta INDICE FUNCIONAL A SECUELAS NEUROLOGICAS POR ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA, EN EL MOMENTO SIN CAMBIOS EN SU ESTADO ENELMOMENTO SINCAMBIOS ENS SA ENELS ENMETAS BASAL, MANTIENE CONSTANTES VITALES EN METAS, BAOML, MANTIENE CONS TANTESVEMD ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR Y RESPIRATORIA.TOLERA AIRE AMBIENTE, NO SRIS ACTIVO, CONTINUA MANEJO MEDICO DE BASE Y PROCESO DE REHABILITACION.

PACIENTE TOTALMENTE DEPENDIENTE a CUIDADORA PARA REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS COMO HIGIENE, VESTIDO, ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DIARIAS, ESCALA DE BARTHEL 15 BUEN RITMO DIURETICO, NOO SRIS SRIS ACTIVO, ACTIVO, ESCALA DE BARTEL 15 CONTINÚA CON PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA TERAPIAS Y VISITAS MÉDICAS A.SE, es decir que es totalmente dependiente.

TERCERO por esta razón solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

1.- Que se ordene por parte de la EPS SURA, cuidadora PARA REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS COMO HIGIENE, VESTIDO, ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DIARIAS, teniendo en cuenta que soy una señora de 72 años de edad, cansada sin fuerzas, para atender a mi hijo y a mi esposo que tiene un ACV el cual también vengo cuidando y atendiendo desde hace más de 15 años, además de eso tengo una hija pero esta fuera del país y no tengo otro familiar que pueda ayudarme con los dos paciente

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**

NOTIFICACIONES

- recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio Manga Calle 29 Cuarta Avenida No 28-24 Cel- 3157440646 – mercedeslunatorre@yohoo.com.co

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

MERCEDES LUNA TORRES
C.C # 33154163 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena, 17 de abril 2026

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE
ACCIONADO: NUEVA EPS

NIRIS ESTER MORENO PEDROZA , mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No CC 33156526, expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EPS COOSALUSD** y **CENTRO DE CIRUGÍA LASER ACULAR SAS,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada en régimen contributivo a la entidad prestadora de salud **EPS COOSALUD** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: **PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS**. que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos soy un paciente de 68 añitos de edad, diagnosticada con **BIOCATARATA MONOCULAR DEL OJO IZQUIERDO**, con perdida total de la visión de ese ojo y se esta afectando el otro ojo derecho ya que estoy viendo borroso

TERCERO: a raíz de su diagnostico mi médico tratante me ordeno **cirugía de Catarata** desde el año pasado, ya me hicieron todos los exámenes los cuales culminaron el 17 de febrero y me dijeron que ellos me llamaban para decirme, que día se programaría la cirugía, y hasta la fecha no me han llamado, y cuando voy a preguntar me dicen que no hay agenda que espere me dan fechas de boca y nunca me llaman y ya estoy casi ciega por culpa de la **EPS COOSALUD**.

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **PRESTADORA DE SALUD, SALUD NUEVA EPS** ha vulnerado mis derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo mi vida.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros.

SEGUNDO: Se ordene a la **EPS COOSALUD Y CENTRO DE CIRUGÍA LASER ACULAR SAS,** que de manera inmediata se ordene la programación y realización de la **cirugía de Catarata** , tal y como viene ordenado por el médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene

como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- copia de las órdenes medica
- copia de la Historia Clínica
- copia del consentimiento
- copia de los exámenes o estudios
- cedula de ciudadanía

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio chino segundo Callejón Bahia No 29 C 15 Celular: 3107230186 Email. dhpersoneriacartagena@gmail.com

LA ACCIONADA: **EPS COOSALUD**, en la ciudad de Cartagena Barrio Olaya, se desconoce su correo electrónico.

Atentamente,

NIRIS ESTER MORENO PEDROZA
CC 33156526 de Cartagena


312 6965594
Llamar
Mensaje
Buscar
Agregar contacto
312 6965594
Actividad reciente
Duración de la llamada
1min 13s
Hace 6 min
312 6965594
Para ver los mensajes de tus contactos, permite que esta app acceda a la información

Cartagena de Indias D. T y C, 17 de marzo de 2026

Señores
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j05lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARILYS AHUMEDO BELLO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: No 13-31-05-2026-10030-00001

MARILYS AHUMEDO BELLO, mayor de edad, vecino y residente esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 45455969 de Cartagena (Bolivar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, mediante el presente, actuando en mi propio nombre y representación, para manifestarle que interpongo, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela del 20 marzo del 2026, dentro de la acción referenciada contra la **NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho falló positivamente Acción de Tutela de la referencia el 20 de marzo del 2026, en cuyo aparte **RESOLUTIVA** indica:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de SALUD dentro de la acción de tutela presentada por MARILYS AHUMEDO BELLO actuando como agente oficioso de mi señor padre REYES AHUMEDO MORELO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.046.737, de Cartagena (Bolívar) contra NUEVA EPS Y DROGUERÍA CAFAM, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A, para que, a través de su área encargada, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice y entregue los medicamentos de referencia:

NIFEDIPINO 30MG TAB O CAPSULA.
1. ACETAMINOFEM 500MG, ROSUVASTATINA 40MG TAB
2. IRBESARTAN 300MG TAB, FUROSEMIDA 40MG TAB
3. TRIMEBUTINA 200MG CAPSULA
4. CALCIO CARBONATO+VITAMINA D3 600 MG/200 IU TAB GENERICO
5. CLINDAMICINA 300MG CAPSULA.

Adoptando en todo caso, las medidas correspondientes para su entrega oportuna. Finalmente proceda a programar CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA para el accionante.

TERCERO: De no impugnarse la presente decisión, remítase de inmediato las foliaturas a la H. corte constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

PETICIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de MILENA JOSEFINA SALAZAR ARIAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que en termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelanten las gestiones necesarias ante DROGUERIAS CAFAM u otra entidad perteneciente a su red de prestadores, que conduzcan a garantizar la entrega de los medicamentos ordenados al accionante, consiste en ¨ BIPERIDENO 2MG, LEVOPROMAZINA 100MG, OXCARBAZEPINA 600MG, PAÑAL ADULTO TALLA L X 90 UNIDADES, SUPOSITORIOS DE GLICERINA APLICACIÓN INTRARECTAL VECES A LA SEMANA #24 POR MES, ACIDO VALPROICO TAB 25 250 MG, RISPERIDONA 1MG. ”

TERCERO: se sancione multa y arresto al representante legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces al momento del fallo de este incidente por el no cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: Teniendo en la cuanta lo anterior tenemos que a la fecha la NUEVA EPS, no me ha hecho entrega de los medicamentos incumpliendo de esa manera lo ordenado por usted en la sentencia de tutela

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley establecen lo siguientes:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo
ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 20 marzo del 2026 que reposa en el expediente digital.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puede ser notificada Barrio Pie de la Popa, teléfono 3135494404 y/o 3116500884 correo electrónico marilys2010@hotmail.com

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, Pie de la Popa

MARILYS AHUMEDO BELLO
CC No 45.455.969 de Cartagena

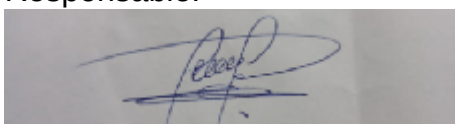
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041373092636173686
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	35410297
Nombre Persona Atendida:	MARIBEL GARNICA PEÑA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA RESPUESTA DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

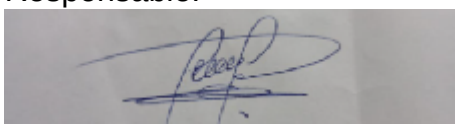
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041373092636173644
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	45454361
Nombre Persona Atendida:	MARLENE MARIA PEÑATA NUÑEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUERIMIENTO A FERROCARRILES

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

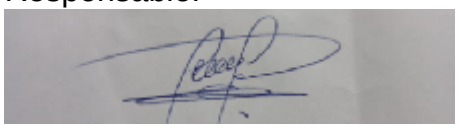
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041373092636173637
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	1007208372
Nombre Persona Atendida:	JHON JAIDER RUIZ LUNA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUYERIMIENTO A LA EPS COOSALUD

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 13 de marzo de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: JANETH MILENA JUNCO RUEDA
ENTIDAD TUTELADA: EPS SURA

Cordial Saludo,

JANETH MILENA JUNCO RUEDA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 45549505 de Cartagena actuando en representación de su menor hijo **JOSEPH DANIEL YUBRAN JUNCO** identificado con TI N° 10439995585, de la manera más atenta y respetuosa acudo ante usted fin de instaurar Acción de tutela contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA,** entre otros

HECHOS

Primero: Mi hijo **JOSEPH DANIEL YUBRAN JUNCO** se encuentra afiliado a la promotora de salud **EPS SURA** en régimen contributivo, por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN MI BENEFICIO**, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Segundo: Mi hijo **JOSEPH DANIEL YUBRAN JUNCO**, se encuentra diagnosticado con la enfermedad denominada **Trastorno de las Habilidades Escolares,** por lo cual se realizan terapias integrales de fonoaudiología, psicología, educación Especial ocupacional y terapias físicas en la Fundación Grupo Integra en el Municipio De Turbaco Bolivar.

Tercero: La **EPS SURA**, en la actualidad me está exigiendo el pago de copago en cuantía de $ 359.840 pesos, por concepto de transportes, dinero que yo no tengo porque soy ama de casa y no estoy laborando en ninguna empresa además no tengo ningún tipo de ingreso porque solo dependo del dinero que gana mi esposo que solo alcanza para cubrir los gastos de servicios públicos, transportes escolares, pensión escolar y la alimentación.

CUARTO: Señor juez, manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos de transportes desde mi residencia ubicada en el barrio Nuevo Campestre manzana **S** Lote 9 hasta la IPS fundación grupo integra, ubicado en el corregimiento de Turbaco sector la granja, que es donde se realizan las terapias y un vehículo particular me cobra $ 35.000 pesos de ida y 35.000 de venida es decir $ 70.000 pesos por dos días de tapias a la semana desde el centro de la ciudad Escuelas profesionales Salesianos donde estudia el niño y donde lo recojo para llevarlo a las terapias.

Quinto: Esta situación ha venido entorpeciendo el tratamiento de las terapias de mi hijo desde el mes de febrero que empezaron a cobrar el copago ya que por falta de dinero no lo puedo llevar.

Quinto: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **EPS SURA,** ha vulnerado mis derechos fundamentales colocando en riesgo su vida y salud, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL y LA INTEGRIDAD FISICA.**

SEGUNDO: Solicito, señor Juez, que se **ORDENE** a la entidad accionada **EPS SURA ,** que de manera inmediata y a la mayor brevedad se abstenga de seguir cobrando copagos para que mi hijo pueda asistir a las terapias integrales, tal como lo ha ordenado el médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.

DERECHO A LA SALUD

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA.

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia De Historia Clínica.
- Pantallazo del cobro de copago
- Declaración extrajucio
- Respuesta al derecho de petición

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en mi residencia ubicada en Barrio nuevo campestre mz S lote 9a, Tel 3145719864 correo: janethmilenajr@gmail.com.

ACCIONADA: SURA, en la ciudad de Cartagena sector pie del Cerro, se desconoce correo electrónico.

Atentamente,

JANETH MILENA JUNCO RUEDA
CC No 45549505 de Cartagena

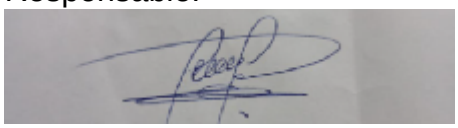
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041373092636173621
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	1044924210
Nombre Persona Atendida:	YOLEIMI PAOLA MENDOZA HERNANDEZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA JURIDICA A LA USUARIA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

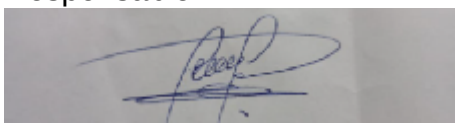
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041373092636173616
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	73117665
Nombre Persona Atendida:	FREDYS ORTIZ LEON
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QYEJA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALKIZA REQUERMIENTO A LA EPS COOSALUD POR DEMORA EN PROCEDIMIENTO CIRUGIA DE CATARATAS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Señor
JUEZ 12 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
"Juzgado 12 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena"
j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No 1300-1400-30-12-2025-01283-00

LISBETH MARIA GARCIA TROCHA, mayor de Edad, vecina y residente en esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.913.111, del Guamo Bolivar de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, en mi Calidad de accionante dentro del radicado de la referencia, para solicitarle lo siguientes, con base en los siguientes:

Primero: Mediante auto del 27 de maro de la presente anualidad se ordenó dar apertura al presente incidente de desacato, a través del cual se ordeno lo siguiente:

SEGUNDO: **CONCEDESELE** un término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación **a CARLOS ALBERTO DÍAZ VERGARA**, en su calidad de GERENTE ZONAL BOLÍVAR de la NUEVA EPS o quien haga sus veces en calidad encargado, quien es la persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), proferido por este Despacho, para que se pronuncie acerca del presente incidente de desacato, solicite y/o presente las pruebas que pretenda hacer valer, y procediendo en abrir el correspondiente proceso disciplinario si hay lugar a ello.

TERCERO: **CONCEDESEL**E un término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a **OLGA PATRICIA TABORDA VILLALBA** en calidad de GERENTE REGIONAL NORTE de la NUEVA EPS o quien haga sus veces para que se pronuncie acerca del presente incidente de desacato, solicite y/o presente las pruebas que pretenda hacer valer, y procediendo en abrir el correspondiente proceso disciplinario si hay lugar a ello.

Transcurrido más la expedición del mencionado auto donde se le concede un término de tres (3) días para que el señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ VERGARA**, en calidad de GERENTE ZONAL BOLÍVAR de la NUEVA EPS de acate la orden impartida en el fallo de tutela del 4 de diciembre del 2025 y la señora OLGA PATRICIA TABORDA VILLALBA en calidad de GERENTE REGIONAL NORTE de la NUEVA EPS solicite y/o presente las pruebas que pretenda hacer valer han transcurrido más de 15 días, sin que exista pronunciamiento alguno, solicito se de aplicación a lo señalado en el ARTICULO 52.- que establece lo siguiente:

Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo
ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

No siendo otro el objeto de la presente cordialmente:

LISBETH MARIA GARCIA TROCHA
CC No 22.913.111 del Guamo Bolivar

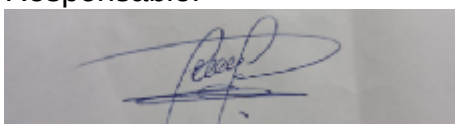
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041073092636173480
Fecha	2026-04-10
Cedula Persona Atendida:	45691065
Nombre Persona Atendida:	XIOMARA PATRICIA VALDEVERDE MONTALVO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	INCIDENTE DE DESACATO
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUERIMIENTO A LA EPS COOSALUD POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena 10 abril de 2026.

Señor:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
EMAIL: j10cmplcgena@cendoj.ramajudial.gov.c
E.S.D.

RADICACION: 295-2026
Accionante: DAYANA RAMIREZ ALVAREZ
Accionada: EPS SURA.
ASUNTO: IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA

DAYANA RAMIREZ ALVAREZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía #1143325979, expedida en la ciudad de Cartagena con el debido respeto me dirijo a usted, estando dentro del término legal, actuando en nombre y representación de representación de mi menor hijo **JUAN FELIPE GIRALDO RAMIREZ**, quien se identifica con Registro Civil No. 1043335849 con el fin de Presentar **RECURSO DE APELACION** (impugnación), contra el fallo del fallo de tutela notificada del día 8 de abril de 2026, lo cual me permito hacer dentro de los siguientes términos :

HECHOS

En la parte resolutiva de susodicho fallo de tutela se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir a la entidad accionada que deberá continuar garantizando la prestación integral continua y oportuna de los servicios de salud que requiera el menor accionante conforme a los a las prescripciones del médico tratante y la normatividad vigente.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo conforme al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En su oportunidad, por Secretaría archívese

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el despacho que, frente a la pretensión relacionada con el suministro de transporte o viáticos para el desplazamiento del menor a las terapias ordenadas, este Despacho observa que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales que habilitan de manera excepcional el reconocimiento de dicho servicio y para darle fuerza a su posición frente a la pretensiones de suministro de transporte para realización de terapias de integral trae a colación la sentencia T-760 de 2008, jurisprudencia constitucional, en la cual se establece lo siguiente:

"que el suministro de transporte procede cuando su ausencia se constituye en una barrera real de acceso a los servicios de salud, particularmente cuando el paciente debe trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, el servicio no se encuentra disponible en su lugar de domicilio o se demuestra de manera suficiente la imposibilidad económica para asumir los costos del traslado.

Así mismo considera el **a quo,** que Adicionalmente se avizora que el menor se encuentra afiliado al Sistema de Salud en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, de igual manera, no obra en el expediente prueba suficiente que demuestre una imposibilidad económica real, actual y verificable que torne indispensable la adopción de la medida solicitada, máxime si su representante legal, es decir, la señora DAYANA RAMIREZ ALVAREZ figura como cotizante activa en el régimen contributivo en la EPS SURAMERICANA S.A., lo que permite presumir su capacidad económica.

En cuanto a que no se evidencia de manera suficiente la imposibilidad económica para asumir los costos del traslado su señoría me permito aportar declaración extrajucio, rendida por la suscrita ante la notaria tercera del círculo de Cartagena, donde expongo que en esos momento me encuentro desempleada, ya que soy la cuidadora permanente de mi hijo **JUAN FELIPE GIRALDO RAMIREZ**, y que por motivo de desempleo recibo la ayuda para el pago de la seguridad social por parte de la familia paterna de mi hijo, que no tengo ningún tipo de actividad económica que me genere ingresos ya que me dedico al 100% al cuidado de mi hijo, tanto es que me encuentro certificada por el Dadis como su cuidadora permanente anexo certificado de cuidador.

En relación con que por encontrarme afiliada en régimen contributivo como cotizante independiente, es menester manifestar nuevamente y reiterar que quienes me ayudan con el pago de la seguridad social como independiente es la familia paterna de mi hijo ya que soy madre soltera. Por lo cual no tengo capacidad económica

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1. 1. Vulneración del derecho a la salud:

La negativa al transporte para las terapias, ordenadas por el médico tratante, vulnera el derecho fundamental a la salud de mi hijo, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008.

2. 2. Principio de integralidad:

La atención en salud debe ser integral y oportuna, lo que implica garantizar el acceso a todos los servicios necesarios, incluyendo el transporte cuando este es indispensable para la efectividad del tratamiento.

3. 3. Principio de dignidad humana:

La falta de acceso al transporte vulnera la dignidad humana de mi niño, al impedirle recibir el tratamiento necesario para su recuperación y bienestar.

4. 4. Necesidad y urgencia del transporte:

La falta de transporte afecta directamente la asistencia a las terapias, poniendo en riesgo la salud y el desarrollo del niño.

Por estas consideraciones solicito muy respetuosamente señor juez Revocar en todas sus partes el fallo de tutela de fecha 8 de abril del 2026 y como consecuencia de ello se ordene a la EPS **SURA,** el suministro de transporte para mi hijo **JUAN FELIPE GIRALDO RAMIREZ**, para asistir a sus terapias en la IPS servicios fonoaudiológicos del caribe de manera continua y oportuna, mientras persista la necesidad del tratamiento.

3. Reconocer la necesidad de transporte para la asistencia a las terapias y la vulneración del derecho a la salud de mi hijo, debiendo la entidad obligada garantizar el acceso a los servicios de salud, incluyendo el transporte.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la dirección que aparece en el escrito de tutela Barrio socorro manzana 54 lote 8, Teléfono: 3167462253 Correo: Dayana.ra19@hotmail.com

Atentamente,

DAYANA RAMIREZ ALVAREZ
CC #1143325979 de Cartagena

Gestión de Solicitudes de Cuidadores

* Tipo Identificación de la persona sujeta de cuidado

Registro Civil

* Número Identificación de la persona sujeta de cuidado

1043335849

Consultar

Información del Sujeto de Cuidado

Tipo Documento	RC	**Número Documento**	1043335849	**Edad**	6 años (Menor de edad)
Estado Valoración Discapacidad	Cerrada y Certificada	**Nombres**	JUAN FELIPE	**Apellidos**	GIRALDO RAMIREZ
Fecha Nacimiento	29/6/2019	**Estado Supervivencia**	Vivo		

Cuidadores de JUAN FELIPE GIRALDO RAMIREZ

+ Nuevo Cuidador

Identificación	Nombre	Fecha Creación	Estado	Periodo Cuidado	Acciones
CC 1143325979	DAYANA RAMIREZ ALVAREZ	24/09/2025	Registrado	24/09/2025 - 28/06/2037	Editar

DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA ANTE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA
(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)
En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, ante mí **ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA** notario tercero titular de este Círculo Notarial, compareció: **DAYANA RAMIREZ ALVAREZ,** de nacionalidad **COLOMBIANA,** de estado civil **SOLTERA** con domicilio en Cartagena, identificado(a) y en fecha señalada en la autenticación biométrica que se anexa a la presente, profesión u oficio empleada

•No me comprenden las generales de ley para con el señor Notario Tercero de Cartagena.
•Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
•Efectúo esta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaro:

Que en estos momentos me encuentro desempleada ya que soy la cuidadora permanente de mi hijo JUAN FELIPE GIRALDO RAMIREZ, quien se identifica con numero NUIP 1.043.335.849 y registro civil N° 60052646. Por motivos de desempleo recibo la ayuda para el pago de la seguridad social por parte de la familia paterna de mi hijo. No tengo ningún tipo de actividad económica que me genere ingresos ya que me dedico al 100 % al cuidado de mi hijo tanto es que me encuentro certificada por el **DADIS** como su curadora permanente.

Se dejó constancia y se advirtió al declarante lo establecido por el artículo 10 del decreto 2150 de 1995 que dice: "Artículo 10. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. En las actuaciones administrativas, suprímase como requisito las declaraciones extrajuicio para el reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajuicio." Y por su insistencia se recibe la presente declaración. Se pagaron los derechos notariales: $ 19.900 Resolución 00964-6 del 2026, IVA: $ 3.781. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (la) interviniente

X
DAYANA RAMIREZ ALVAREZ
DECLARANTE

DM
013

FEBRERO 27 DE 2026

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

COD 209818

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diez (10) de abril de dos mil veintiseis (2026), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: DAYANA RAMIREZ ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadania / NUIP 1143325979.

209818-1



8e91a6cd84

10/04/2026 09:17:29

- - - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA

Notario (3) del Círculo de Cartagena De Indias , Departamento de Bolívar

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.co

Número Único de Transacción: 8e91a6cd84, 10/04/2026 09:17:29

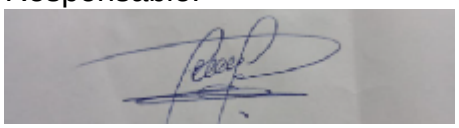
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041073092636173352
Fecha	2026-04-10
Cedula Persona Atendida:	45756007
Nombre Persona Atendida:	CANDELARIA DEL PILAR IBARRA HAVKINS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA SOBRE INCIDENTE DE DESACATO AL USUARIO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

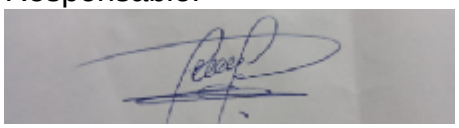
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041073092636173344
Fecha	2026-04-10
Cedula Persona Atendida:	9047635
Nombre Persona Atendida:	RAFAEL DIONISIO CASTILLO LAMBIS
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA COLPUERT
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA SOBRE TUTELAS AL USUARIO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

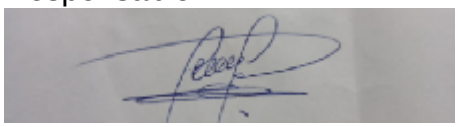
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041073092636173329
Fecha	2026-04-10
Cedula Persona Atendida:	73148633
Nombre Persona Atendida:	DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL USURIO ES REMITIDO AL SEGUNDO PISO REUNION CON FUNCIONARIOS DE LA NUEVA EPS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

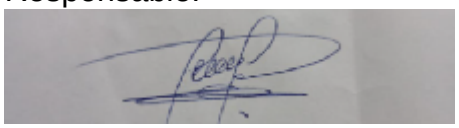
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041073092636173325
Fecha	2026-04-10
Cedula Persona Atendida:	1003359097
Nombre Persona Atendida:	KAREN MARGARITA OVIEDO OYOLA
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA JURIDICA SOBRE TEMAS DE TUTELAS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

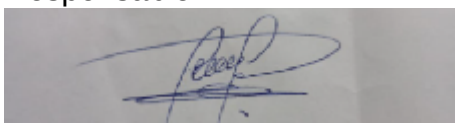
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26041073092636173323
Fecha	2026-04-10
Cedula Persona Atendida:	45755011
Nombre Persona Atendida:	ERIKA LUZ NUÑEZ PEREZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A COSSALUD SOLICITANDO AUTORIZACION PARA CIRUGIA DE TIBI Y PERONE

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636


15:31
Información de contacto de Teléfono
323 4437059
Llamar
Mensaje
Buscar
Agregar contacto
323 4437059
Actividad reciente
Duración de la llamada
13s
Hace 1 min
323 4437059
Para ver los mensajes de tus contactos, permite que esta app acceda a la información
Configuración

Estela

¿Es Estela?

Información de contacto

313 7007445
Mobile, Claro



Estrena casa Eje ... Ad
Hemos construido más de 15.500 unida...
ABRIR

Contactar mediante

Historial de comunicación

14:59
313 70074



+57 313 7007445

Hoy

Hola buenas tardes 15:16

Buenas tardes señora purificación le hablo de la personería Distrital 15:16

Le escribe el abogado Javit Alfonso Alvarez Pérez encargado de su caso 15:16

La estoy llamando para saber si ya le fueron entregado los medicamentos pet UD no contesta 15:16